

Conocimiento y Técnica
en Materia Electoral.
Manuales del TEPF

PARTIDOS POLÍTICOS

Carlos Soriano Cienfuegos
Karolina M. Gilas

Partidos políticos

Editorial TEPJF

Conocimiento y Técnica
en Materia Electoral.
Manuales del TEPJF

Partidos políticos

Carlos Soriano Cienfuegos
Karolina M. Gilas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2018

324.2
M6
S847p

Soriano Cienfuegos, Carlos.

Partidos políticos / Carlos Soriano Cienfuegos y Karolina M. Gilas.
-- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, 2018.

97 páginas : ilustraciones, láminas ; 25 cm. -- (Conocimiento y
Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF)

ISBN 978-607-708-436-5

Incluye referencias bibliográficas (páginas 87-97).

1. Partidos políticos -- México -- Historia. 2. Derecho electoral --
México. 3. Democracia. 4. Sistema de partidos -- México. I. Gilas,
Karolina M., autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación. Escuela Judicial Electoral. III. Serie.

Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF
Partidos políticos

1.^a edición, 2018.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación: Escuela Judicial Electoral.

Investigación: Unidad de Investigación de la Escuela Judicial Electoral.

Edición y diseño: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-436-5

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José Luis Juan Caballero Ochoa

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dra. Flavia Freidenberg

Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos

Lic. Arturo Ruiz Culebro

Secretarios Técnicos

Índice

Introducción	11
Partidos políticos como sujetos de derecho electoral	13
Sistema de partidos en México	25
Régimen vigente de los partidos políticos en México	41
Asuntos internos	57
Listado de siglas y acrónimos	69
Glosario	71
Fuentes consultadas	87

Introducción

Después de los autoritarismos y totalitarismos del siglo xx, la democracia se convirtió en el sistema de gobierno más común en el mundo de hoy; en el camino hacia la modernidad y la universalidad, ha cambiado su significado y diseño. Lo que en la actualidad conocemos como democracia es uno de sus modelos: la democracia representativa.

En el marco del desarrollo democrático, los partidos políticos aparecen como una consecuencia natural de la modernización social y de las necesidades funcionales del sistema político. La expansión territorial de los estados y la masificación de las sociedades crean la necesidad de un mediador entre los ciudadanos y el gobierno, que permite la expresión de exigencias de los primeros para que sean realizadas por el segundo (Malamud 2003). Los partidos políticos se convierten en este mediador de manera que, en el presente, una democracia sin partidos es impensable.

Por lo anterior, es importante estudiarlos como organismos públicos necesarios, legitimados y constitucionalizados, que tienen y han tenido un espacio principal en el desarrollo de los regímenes democráticos modernos.

El presente manual parte del concepto de partido político para exponer su evolución, sus tipos y funciones con el fin de describir el régimen vigente de los partidos en México.

El manual está dirigido a:

- 1) Funcionarios electorales.
- 2) Miembros de partidos políticos.
- 3) Académicos.
- 4) Estudiantes.
- 5) Ciudadanos interesados en temas electorales.

Partidos políticos como sujetos de derecho electoral

Concepto y evolución de los partidos políticos

El concepto de partido político se ha construido de diferentes maneras de acuerdo con el momento histórico y la realidad sociocultural imperante. Para los fines de este manual, se toman como referencia las propuestas teóricas de tres autores (véase figura 1).

Figura 1. Propuestas acerca del concepto de partido político



Fuente: Elaboración propia con base en Bartolini (1996), Sartori (2005) y Cotarelo (1985).

De acuerdo con Sartori (1988), la ideología de un partido político no se considera que sea su materia constitutiva. El rasgo más importante de este es su participación en la lucha por el poder, realizada en el marco le-

gal del Estado en el que opera. La finalidad ideológica con la que participa en esta contienda no tiene importancia desde el punto de vista conceptual.

Las etapas expuestas en este manual describen la evolución clásica de los partidos políticos para el caso inglés,¹ porque en Inglaterra se presentaron las primeras divisiones con dos agrupaciones políticas vinculadas a grupos sociales. Una representaba a la nobleza (los *tories*) y la otra a la burguesía (los *whigs*).

Esta situación también existió en otros países como Francia, entre republicanos y monárquicos; Estados Unidos de América, entre federalistas y antifederalistas, y México, entre liberales y conservadores.

Los hechos históricos en cada periodo no aparecen nítidamente diferenciados y secuenciados, pues con frecuencia se superponen, dependiendo del desarrollo social y político de cada nación. Así, es posible advertir que el proceso de la evolución histórica de los partidos políticos se desarrolló en cinco etapas:

- 1) Antipartidismo (presente en el siglo xvii y buena parte del xviii). Los portadores de ideas afines e intereses similares empezaron a unirse en facciones que después se convertirían en partidos políticos. Su aparición fue considerada un hecho negativo, ya que la expresión y representación de las divisiones subnacionales se veía como antinatural, contraria a la concepción organicista de la sociedad que dominaba en ese periodo.
- 2) Males necesarios (siglo xviii). En este periodo los partidos fueron vistos como males necesarios que debían contenerse y controlarse en los gobiernos libres y representativos. Su presencia se consideraba un mal menor en comparación con las tiranías que podrían surgir si los partidos fuesen suprimidos.
- 3) Aceptación u oposición legítima (último tercio del siglo xviii y principios del xix). Inglaterra —pero no Francia ni Estados Unidos de América— reconoció que los partidos no solo eran bienes necesarios de un gobierno representativo, sino también elementos permanen-

¹ En Inglaterra surgieron los primeros ejemplos de clubes políticos que contribuirían a la representación parlamentaria y la conformación de los nacientes grupos legislativos. Esta es la razón para seguir la ruta de los partidos a partir del caso inglés, ya que en otras naciones se presentó un tránsito similar: de los clubes a las organizaciones políticas.

tes del juego político y representantes de distintos principios políticos que legítimamente aspiraban a obtener el poder del Estado.

Se reconocieron las cualidades de la oposición política abierta y permanente, que debía fundarse en partidos organizados en torno a convicciones y principios comunes, en contraste con las intrigas cortesanas que eran ajenas a la opinión pública. Además, se advirtió que los partidos eran un medio útil para prevenir el mal mayor, representado por gobernantes tiránicos. La aceptación de estos institutos políticos significó la aceptación del disenso, lo que dio pie a mayor tolerancia y, en consecuencia, a una sociedad más plural.

- 4) Legalización (suscitada en el siglo xx). La creciente importancia y el desarrollo de los partidos volvieron necesaria su legalización. Si eran el fundamento de la democracia al mediar entre el pueblo y el gobierno, debían ser controlados por el Estado y, para ello, ser reconocidos jurídicamente. La consolidación de su reconocimiento legal continuó en el periodo de entreguerras, durante el cual se configuraron las bases que permitirían la constitucionalización de los partidos.
- 5) Constitucionalización (segunda mitad del siglo xx). Se estima que en esta etapa los partidos fueron creadores del Estado de bienestar,² por lo que varias constituciones, sobre todo en Europa, reconocieron su función en la vida del Estado y los consideraron entidades de carácter o interés público, incorporando sus derechos y obligaciones. Después de la Segunda Guerra Mundial, los partidos se convirtieron en protagonistas de la reconstrucción política de Europa occidental basados en los principios de la democracia constitucional.

El concepto de partido político ha sido acuñado a partir de dos elementos particulares: el momento histórico y la realidad sociocultural. Su evolución histórica suele catalogarse en cinco etapas: antipartidismo, males necesarios, aceptación u oposición legítima, legalización y constitucionalización.

² El Estado de bienestar está conformado por un conjunto de instituciones públicas cuyos principios son mejorar las condiciones de vida y fomentar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos.

Tipos de partidos políticos

La clasificación que se presenta enseguida acerca de los tipos de partidos políticos se elaboró con base en la obra de tres autores clásicos. En su libro *Los partidos políticos*, Maurice Duverger (1957) los cataloga, según su composición, en partidos de cuadros, masas o militantes. Años más tarde, Otto Kirchheimer (1966) documentó la aparición de los *catch-all party* ('atrapa todo'), que buscaban atraer votantes de diversos puntos de vista e ideologías; en tanto que Panebianco (1995) añadió la categoría de profesionales electorales, cuya dirección está ejercida por cúpulas conformadas por personalidades insertas en el parlamento u otras esferas del Estado, y cuya ideología no juega un papel preponderante (véase figura 2). Esta clasificación refleja la tipología más común en la ciencia política, que se hace a partir de su estructura organizativa.

A continuación, se describirán a detalle los tipos de partidos de acuerdo con su composición.

Figura 2. Clasificación de los partidos políticos

<p>1 De cuadros</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nacen entre principios y mediados del siglo XIX. • Son controlados por un pequeño grupo de líderes. • Hay participación de sus miembros, con apoyos ocasionales. • Cuentan con estructuras débiles. Se dividen en clientelistas y de notables. 	<p>2 De masas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Surgen en la primera mitad del siglo XX con la extensión del sufragio y las ideologías. • Se organizan en secciones (socialistas) o células (comunistas y fascistas), y están centralizados, fuertemente articulados y sólidos. • Tienen una amplia base (activa y comprometida) de afiliados que aportan económicamente al partido. • Mantienen lazos fuertes con organizaciones externas.
<p>3 De militantes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Son producto del sufragio universal, de la regularidad de las elecciones y la profesionalización del quehacer político. • Son más abiertos que los partidos de cuadros y más cerrados que los de masas. • Representan un partido de élite. 	<p>4 Profesional electoral</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tienen su antecedente en el partido <i>catch-all party</i>. • Se trata de partidos desideologizados. • Concentran su propaganda en temas compartidos de grandes sectores del electorado. • Cuentan con apoyo mayor en los grupos de interés que en los afiliados, lo cual provoca relaciones débiles del electorado con el partido. • Reciben este nombre porque han hecho de las campañas electorales una especialización.

Fuente: Elaboración propia con base en Duverger (1957), Kirchheimer (1966) y Panebianco (1995).

De cuadros

Los partidos de cuadros nacieron entre principios y mediados del siglo XIX en Europa, en los regímenes semidemocráticos y de sufragio restringido. Eran organizaciones controladas por un pequeño grupo de líderes, usualmente al frente del grupo legislativo del partido, con poca participación, influencia o control por parte de la mayoría de los miembros, pero con apoyos ocasionales de estos.

Sus estructuras organizacionales eran débiles, ya que se basaban sobre todo en las redes interpersonales. La actividad principal de estos partidos se desarrollaba en época de elecciones, durante las cuales cada grupo luchaba, primero, por las candidaturas en el interior de su organización y, después, en la competencia frente al partido oponente.

De masas

En la primera mitad del siglo XX, la extensión del sufragio y la llegada de las ideologías de las clases sociales originaron los partidos de masas. A diferencia de los anteriores, estos se organizaron en secciones, eran centralizados y estaban fuertemente articulados (Duverger 1957, 97). El mismo diseño obligó a que se transformaran en estructuras rígidas que, desde una posición central, tomaban decisiones que ejecutaban las secciones en las que se encuadraban quienes les eran leales.

Los partidos de masas son un fenómeno moderno porque el sufragio universal es una condición del siglo XX (antes no había una cantidad importante de votantes). Con la expansión de la ciudadanía también aumentaron las demandas sociales.

Es posible advertir en ellos un origen socialista, si lo constituían obreros, o uno revolucionario, si lo conformaban grupos armados de derecha y de izquierda que buscaban combatir el *statu quo*. La sección fue la estructura de los partidos socialistas, mientras que la célula fue la de los partidos comunistas y fascistas.

Una característica común es que tenían una organización sólida y una amplia base de afiliados que hacían aportaciones económicas al partido, así como una membresía amplia, activa y comprometida. También mantenían lazos fuertes con organizaciones externas, como sindicatos, entidades religiosas y medios de comunicación.

De militantes

En el desarrollo de los partidos de masas la figura del cuadro político se transformó en fiel, leal o militante. Desde la década de 1950, Duverger indicó que existía una nueva figura:

los partidos de fieles, más abiertos que los partidos de cuadros, pero más cerrados que los partidos de masas [...] No es ya la concepción de un partido de clase: es la concepción de un partido de élite (Duverger 1957, 100).

Los partidos de militantes, al igual que sus antecesores, son producto del sufragio universal, de la regularidad de las elecciones y de la profesionalización del quehacer político. No obstante, tienen mayor apertura que los de cuadros porque, en principio, todo el que se presente puede convertirse en militante. Aunque son más cerrados que los partidos de masas porque los militantes deben demostrar su valía, importancia, interés y compromiso con la organización política; es decir, no solo deben acudir a votar por el partido, sino también trabajar para él.

Profesional electoral

Tiene su antecedente en el partido de todo mundo o en el partido *catch-all party* ('atrapa todo'). A partir de la década de 1960 los partidos se desideologizaron y concentraron su propaganda en el mundo de los valores o en temas generales compartidos, en principio, por grandes sectores del electorado. De esta forma, el fortalecimiento del poder organizativo de los líderes comenzó a apoyarse más en los grupos de interés que en los propios afiliados.

Actualmente existen relaciones cada vez más débiles entre los partidos y su electorado. Ante el adelgazamiento de las diferencias ideológicas y la necesidad de ganar elecciones, los partidos cambiaron sus planteamientos de trabajo a ofertas de gobierno muy parecidas entre sí (Kirchheimer y Rusche 1968).

En este contexto Panebianco (1995) ha propuesto llamar a los partidos actuales profesionales electorales porque han hecho de las técnicas para campañas una especialización en la que solo unos cuantos pueden planear y ejecutar estrategias que permiten el triunfo. No obstante, sus militantes siguen siendo los cuadros políticos que se encargan de difundir los planteamientos y convocar a los potenciales electores a votar.

El partido profesional electoral tiene en los medios de comunicación —radio y televisión, principalmente— apoyos para formular planteamientos generales que llegan a todos los votantes. Su desempeño más importante ocurre durante las campañas políticas y su punto culminante es la jornada electoral. Para este tipo de partido lo importante es atrapar los votos necesarios para ganar las elecciones.

Asimismo, pretende escapar de la paradoja de los partidos de militantes porque, si bien reconoce en ellos su principal capital político, sabe que todos los electores son necesarios para obtener el triunfo electoral. Por lo tanto, procura construir una oferta política que resulte atractiva para todo tipo de votante.

La clasificación más aceptada de los partidos políticos ha sido construida según su composición, a saber: de cuadros, de masas, de militantes y profesional electoral.

Funciones de los partidos políticos

Las funciones de los partidos políticos están vinculadas con el contexto social en el que actúan, sus transformaciones, la expansión del sufragio y el incremento de la ciudadanía. Los partidos actuales intentan mantener, al mismo tiempo, vínculos con las instituciones y con la sociedad, debido a su función de intermediarios entre los gobernados y los gobernantes.

La clasificación de sus funciones usada en este manual se basa en el libro *Más allá de la transición* de Mario Fernández Baeza (1986). En dicha obra el autor expone un ordenamiento general con dos rubros de los que deriva la clasificación específica que se presenta a continuación.

La función principal de los partidos políticos es la de servir como vínculos entre las instituciones y la sociedad por medio de distintas formas, según el contexto social.

En dicha obra el autor expone un ordenamiento general con dos rubros de los que deriva la clasificación específica que se presenta a continuación.

Representación de la sociedad

Los partidos políticos desempeñan una función como intermediarios entre gobernados y gobernantes en las democracias modernas representativas. Además, materializan este tipo de representación de distintas formas, que se describen enseguida.

Articulación de demandas sociales

Las demandas sociales se articulan en tres pasos: captar, procesar y canalizar los requerimientos de los electores a las áreas competentes. La captación, canalización y comunicación, así como la valoración del peso de las fuerzas políticas existentes, permiten procesar las demandas de los ciudadanos y fomentan la manifestación de las diversas opiniones sociales.

Agregación de intereses

Se trata de una función primordial de las organizaciones políticas porque permite resumir y sintetizar las demandas en propuestas canalizadas en torno a los principios ideológicos de los partidos. Otra actividad de la agregación de intereses es la elaboración de políticas públicas que pueden respaldar los ciudadanos, sin que necesariamente el signo ideológico determine su aceptación.

Reclutamiento político, movilización y participación

Las democracias modernas necesitan personal político preparado para desempeñar determinadas funciones en parlamentos, ministerios y burocracias. El reclutamiento y la preparación de las personas para ocupar los cargos están en manos de los partidos políticos. Estos usan dos estrategias principales de reclutamiento: forman a sus líderes en su estructura, o bien, buscan cooptar a las personas preparadas. El reclutamiento implica:

- 1) El nombramiento de personas a puestos y cargos políticos.
- 2) La designación de candidatos a cargos públicos electivos.
- 3) La formación adecuada del personal político.

La movilización de la ciudadanía es otra de las funciones básicas de los partidos. Se refiere a convocar a las personas para involucrarse en la vida no solo partidista, sino política. Esta acción es especialmente importante en los procesos de desarrollo, en los cuales se canalizan las demandas emergentes de participación mediante los conductos institucionales.

Los partidos tienen la tarea de convencer a la ciudadanía para participar en las elecciones, pero también en la discusión y en los procesos de toma de decisiones. Una amplia participación en diferentes aspectos de la vida política aumenta la legitimación del sistema y de estos institutos, tanto en el gobierno como en la oposición.

Socialización política

La socialización política es un proceso en el que la gente adquiere ciertos patrones y valores de comportamiento político. Tiene un nexo básico

La función de los partidos políticos como representantes de la sociedad los sitúa como intermediarios entre gobernados y gobernantes. Para ello, articulan y canalizan los requerimientos de sus electores a las áreas competentes; resumen y sintetizan las demandas en propuestas orientadas conforme a sus principios ideológicos, agregando en estas sus intereses, y son canales de la movilización y socialización política.

con la cultura política porque permite el reforzamiento de las expectativas de cambio social y acercamiento a la educación cívica. Durante las diversas etapas del desarrollo de los partidos, la socialización sirvió para mantener el *statu quo* y construir mecanismos de transformación social.

Operación del régimen político

La manera como opera el régimen político se da a partir de los partidos políticos, ya que estos guardan una relación con el gobernante, en razón de que fueron ellos quienes lo llevaron al poder. La representación política que ejercen es el vínculo entre electores y elegidos, y presenta distintas formas, como las que se exponen a continuación.

Proyección hacia cargos públicos

Desde la etapa de los partidos de masas, las organizaciones políticas han nutrido de funcionarios y representantes populares a las instituciones públicas. Los partidos han sido un semillero constante para los ocupantes de cargos públicos.

La proyección hacia esos cargos en un contexto democrático permite que los electores seleccionen entre los partidos, y en su interior, a las

personas que consideran más capaces para desempeñar de mejor modo los cargos públicos de representación popular, e incluso de áreas determinadas de la administración pública.

Competencia por el poder político

La competencia por el poder ha dejado de ser una actividad de periodo electoral para convertirse en una función permanente de los partidos políticos. Estos ya no compiten únicamente en las elecciones, sino también en las acciones gubernamentales, en las iniciativas legislativas y en la elaboración de políticas públicas, cumpliendo en alguna medida la afirmación de Downs (1992) acerca de que los partidos desarrollan programas para ganar las elecciones futuras.

Producción de políticas

Es una de las funciones principales de los partidos profesionales. En el ciclo de las políticas públicas (agenda, elaboración, aplicación y evaluación), los partidos buscan llevar a cabo sus programas y articular las demandas sociales.

La producción de políticas no solo debe contribuir a lograr que una iniciativa sea aprobada, sino también —con el respaldo de los ciudadanos— abonar al quehacer gubernamental y a la construcción de la gobernabilidad del régimen político.

Formación de gobierno

Mediante esta función los partidos políticos luchan por su principal razón de ser: la búsqueda del poder. Todos compiten por él. Los ganadores tienen derecho a gobernar de forma individual o mediante coalición. De esta manera, los partidos consiguen una mayor influencia en la vida política y social del país, así como en la implementación de las políticas públicas adoptadas.

Ejercicio de oposición

En las democracias modernas, la calidad del gobierno es igual de importante que la calidad de la oposición. Los partidos que pierden la elección en turno tienen la oportunidad de ejercer una oposición crítica y coherente frente a las iniciativas gubernamentales, fortaleciendo así el funcionamiento del sistema político democrático.

La representación política que ejercen los partidos se da a partir de la proyección hacia cargos públicos y la producción de políticas públicas, así como de la formación del gobierno y de la oposición.

Sistema de partidos en México

En México, los partidos políticos se entienden como organizaciones de ciudadanos, pero principalmente como entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional. En ese sentido, buscan hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público —de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo—, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales (CPEUM, artículo 41, base I, 2014).

Para que un partido político sea reconocido legalmente, debe estar registrado ante el Instituto Nacional Electoral (INE) o ante el organismo público local electoral (OPLE) correspondiente.

La representación política de los ciudadanos en la democracia mexicana es posible mediante los partidos y, recientemente, los candidatos independientes (tema que se tratará más adelante). Sin embargo, durante un largo tiempo estos institutos políticos fueron los únicos encargados de postular candidatos para integrar los cargos públicos de representación popular.

Asimismo, el ordenamiento jurídico mexicano establece que los partidos políticos son uno de los canales de comunicación entre los ciudadanos y los gobernantes, por lo que deben organizarse en una estructura formal en torno a un programa político determinado que sea ejecutable.

A continuación, se describen algunos derechos de los partidos políticos:

- 1) Participar en la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral federal.
- 2) Participar en las elecciones estatales, municipales y de Ciudad de México.
- 3) Recibir financiamiento público para el ejercicio de sus actividades (durante los procesos electorales y fuera de ellos).³
- 4) Utilizar el tiempo que les corresponda en los medios de comunicación (radio y televisión), durante los procesos electorales y fuera de ellos, el cual es administrado por el INE.
- 5) Formar coaliciones tanto para las elecciones federales como para las locales (LGPP, artículo 23, 2014).

Asimismo, entre sus obligaciones se encuentran:

- 1) Cumplir sus normas de afiliación y los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de los candidatos.
- 2) Garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.
- 3) Presentar ante el INE una serie de informes que den cuenta de sus actividades y del uso de los recursos para su desarrollo.
- 4) Destinar los recursos de los que dispongan en los términos establecidos legalmente.
- 5) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos competentes del INE.
- 6) Poner a disposición de toda persona su información pública (jurisprudencia 5/2013; tesis VIII/2014; LGPP, artículo 25, 2014).

La representación política en México es posible mediante los partidos políticos y los candidatos independientes. Los primeros deben organizarse en una estructura formal en torno a un programa político determinado que sea ejecutable, para lo cual cuentan con derechos y obligaciones establecidos por la ley.

En el siguiente apartado se resumen los derechos, las obligaciones y, en general, el régimen jurídico de los partidos políticos de México.

³ Incluso los partidos de reciente formación tienen derecho a recibir financiamiento en función de sus actividades ordinarias (tesis XXXVIII/2013).

Régimen jurídico de los partidos políticos en México: 1911-2013

A continuación, se hace un recorrido por las principales modificaciones en la legislación mexicana relativas a los partidos políticos, divididas en cinco momentos:

- 1) Regulación local y fragmentación política (1911-1946).
- 2) Federalización electoral y registro de partidos (1946-1963).
- 3) Representación de minorías y diputados de partido (1963-1977).
- 4) Constitucionalización de los partidos y representación proporcional (1977-1996).
- 5) Equidad y competencia electoral (1996-2013).

Regulación local y fragmentación política: 1911-1946

Aunque se suele hablar de los partidos liberal y conservador, en el siglo XIX existieron en México tendencias y facciones políticas que se agruparon alrededor de caciques y caudillos, y no propiamente partidos políticos como se han definido en este manual.

En 1908, el entonces presidente Porfirio Díaz concedió una entrevista al periodista estadounidense James Creelman en la que declaró que el país estaba preparado para la democracia y que vería con buenos ojos la posible alternancia en el Poder Ejecutivo, lo que se interpretó como el anuncio de un eventual retiro de Díaz. Esto provocó que comenzaran a surgir diversos partidos políticos con miras a la elección presidencial de 1910; entre ellos, destacó el Partido Nacional Antirreeleccionista, encabezado por Francisco I. Madero. Sin embargo, ni la Constitución de 1857 —vigente en la época— ni las leyes secundarias hacían referencia a los partidos políticos.

La elección presidencial de 1910 fue una contienda interpartidista desigual, marcada por un control estatal de facto del proceso electoral, que culminó con la reelección de Díaz. Ante este resultado, el Partido Nacional Antirreeleccionista se dividió en varios grupos.

Tras la caída del régimen porfirista se celebraron nuevas elecciones, en las que participaron varios de los nacientes partidos:

- 1) Partido Popular Evolucionista.
- 2) Partido Liberal Radical.
- 3) Partido Católico Nacional.
- 4) Partido Liberal Puro.
- 5) Partido Constitucional Progresista.

De ellos, triunfó Francisco I. Madero, candidato presidencial del Partido Constitucional Progresista. Durante su mandato, el 19 de diciembre de 1911, se promulgó la Ley Electoral (LE) que por primera vez reguló a los partidos políticos, estableciendo los requisitos para su integración. Esta norma generó el surgimiento de partidos locales y regionales, muchos de ellos de carácter caudillista, que provocaron una amplia fragmentación política.

En dicha ley se señaló que los partidos podían ser fundados por una asamblea constitutiva de solo 100 ciudadanos, la cual debía ser autenticada por un notario público. Además, se imponía como requisito que el partido contara con un programa político y de gobierno, y que tuviera una junta directiva que lo representara. También se establecía el requerimiento de contar con un órgano partidario y la obligación de celebrar elecciones primarias.

En 1916, Venustiano Carranza expidió la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente (LEFCC), en cuyo capítulo V se regulaban los partidos políticos. Fue una ley válida solo para esa elección. En esencia, las disposiciones eran las mismas que establecía la ley de 1911, pero añadió una muy importante: que los partidos no llevaran denominación o nombre religioso ni se formaran exclusivamente a favor de individuos “de determinada raza o creencia” (LEFCC, artículo 106, fracción V, 1916).

Posteriormente, el Congreso Constituyente elaboró una nueva Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917. Si bien la Carta Magna definía a México como una República federal, democrática y representativa, no se mencionaba a los partidos políticos. En cambio, la ley electoral de 1917, en su capítulo VI, reproducía a la letra las disposiciones establecidas por sus antecedentes de 1911, 1912 y 1916, y añadía la figura de los candidatos independientes (CI).

En 1918 se promulgó la Ley para la Elección de los Poderes Federales (LEPF), que estuvo vigente hasta el 6 de enero de 1946. Dicha norma dedicó su capítulo X a los partidos políticos y sus atribuciones, aunque estas no variaban mucho en relación con sus antecesoras, pues solo legalizó la

posibilidad de las candidaturas independientes, que debían contar con al menos 50 ciudadanos del distrito de que se tratara para la elección de diputados. Además, estipuló que los partidos políticos tendrían derecho a nombrar representantes y registrarlos ante la autoridad municipal del lugar donde se ejercería la representación.

Las disposiciones acerca de los partidos políticos en todos estos ordenamientos eran muy laxas. La exigencia de un número reducido de miembros para su formación, combinada con la de un número todavía menor de ciudadanos para presentar una candidatura independiente, impidió la creación de partidos políticos estables, estructurados y de alcance nacional. El débil aparato organizacional era consecuencia directa de la naturaleza personalista (caudillismo revolucionario) de estos, en torno a la cual giraban las acciones y decisiones del partido en su conjunto. La fragmentación partidaria fue una expresión más del fraccionamiento político que vivió el país durante la Revolución y los primeros años posteriores a esta.

El surgimiento del Partido Nacional Revolucionario en 1929 —primero como una gran confederación de partidos locales, regionales y caudillistas, y durante la década de 1930 como un partido propiamente nacional— obedeció a otra lógica: el grupo político que en ese momento controlaba el poder del Estado formó un partido para mantener el control.

Por otro lado, algunos partidos que se constituyeron entre 1918 y 1945 tuvieron una membresía considerable. Pocos desafiaron la fuerza del Partido Nacional Revolucionario; por ejemplo, el Partido Nacional Antirreeleccionista, que postuló en 1929 a José Vasconcelos como candidato presidencial, y el Partido Revolucionario de Unificación Nacional, que hizo lo mismo en 1940 con Juan A. Almazán. Esto se debió más a las coyunturas políticas que a una tendencia derivada o alimentada por las disposiciones de la ley electoral en torno a los partidos políticos.

En 1938 el Partido Nacional Revolucionario se transformó en Partido de la Revolución Mexicana, creado como un partido de masas sectoriales con obreros, campesinos y clases urbanas populares. Más tarde, el 18 de enero de 1946, se convirtió en el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Las principales modificaciones en la legislación mexicana relativas a los partidos políticos se hicieron en cinco etapas: regulación local y fragmentación política (1911-1946), federalización electoral y registro de partidos (1946-1963), representación de minorías y diputados de partido (1963-1977), constitucionalización de los partidos y representación proporcional (1977-1996), y equidad y competencia electoral (1996-2013).

Federalización electoral y registro de partidos: 1946-1963

La Ley Electoral Federal (LEF) del 7 de enero de 1946, expedida por el presidente Manuel Ávila Camacho, abrogó la LEPF del 2 de julio de 1918. La LEF originó el primer órgano encargado de organizar las elecciones constitucionales en el ámbito federal: la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (CFVE). Antes, los gobernadores establecían la división distrital electoral en sus respectivas entidades y los presidentes municipales vigilaban los actos comiciales; en estos aspectos no podían intervenir los partidos políticos.

La CFVE estaba integrada por el secretario de gobernación —quien la presidía—, otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos de mayor relevancia. En los hechos, esa composición dio al gobierno y al partido del Estado un control centralizado en la organización y vigilancia del proceso electoral. De cualquier manera, la reforma introdujo cambios sustantivos en materia de partidos, al pasar de un esquema flexible a otro más rígido.

La LEF estableció como requisito para obtener el registro de partido político una membresía mínima de 30,000 afiliados, distribuidos en al menos dos terceras partes de las entidades federativas, con la finalidad de propiciar el surgimiento de organizaciones permanentes, más estructuradas y menos coyunturales, además de controlar la existencia de partidos con potencial político que pusieran en riesgo la hegemonía del PRI.

Destaca que con dicha ley también se eliminó la posibilidad de las candidaturas independientes, que se había establecido en 1917. Su prohibición tuvo como razones de fondo reforzar el control que el partido hegemónico ejercía en el sistema político y electoral, y fortalecer el sistema de partidos.

La legislación de 1946 definía a los partidos como asociaciones constituidas para fines electorales y de interacción política. Establecía que solo serían reconocidos como tales aquellos que tuvieran un carácter nacional y normaran su actuación pública conforme a los preceptos de la Constitución y el respeto a las instituciones nacionales.

Los partidos debían consignar, en sus actas constitutivas, la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que los obligara a actuar de manera subordinada a una organización internacional, o bien depender de un partido extranjero o afiliarse a él; también se obligaban a conducir su ac-

ción por medios pacíficos (LEF, artículos 22, 23 y 24, fracciones II y III, 1946).

La misma ley obligaba a los partidos a prever un sistema de sanciones para aquellos afiliados que faltasen a los principios morales o políticos del partido (LEF, artículo 25, fracción III, 1946). Sin embargo, no contemplaba instancias de reclamación y defensa de los afiliados por ocasionales violaciones a sus derechos políticos.

Otro cambio disponía la obligación de los partidos de registrarse. De no hacerlo, no podrían ostentarse con el carácter de nacionales; igualmente, las confederaciones y coaliciones conformadas por ellos debían inscribirse en el registro especial de la Secretaría de Gobernación (LEF, artículos 27 y 34, 1946).

Con el registro, los partidos obtenían personalidad jurídica (LEF, artículo 29, 1946) y podían participar en las elecciones, siempre y cuando ese registro lo hubiesen obtenido un año antes de celebrar los comicios en los que quisieran participar (LEF, artículo 37, 1946), lo que les daba la posibilidad de tener representación en cada organismo electoral y casilla del país (LEF, artículo 32, 1946).

En 1949 se reformó la ley electoral de 1946 y se definieron las causas que provocaban la cancelación definitiva del registro:

- 1) Desacato de los partidos a los preceptos constitucionales.
- 2) Uso de la violencia.
- 3) Ausencia de elecciones internas para postular candidatos.

También se fijó a la Secretaría de Gobernación un plazo de 60 días para otorgar o negar el registro a los partidos políticos. Se definieron las facultades de sus representantes para interponer legalmente las protestas que juzgaran pertinentes; por ejemplo, denuncias contra las infracciones en la preparación y el desarrollo de la jornada electoral.

En diciembre de 1951, una nueva ley electoral modificó la composición de la CFVE: se redujeron de dos a uno los representantes del Poder Ejecutivo y aumentaron de dos a tres los representantes de los partidos políticos.

En 1954 se reformó la ley de 1951 y hubo modificaciones principales en cuanto al registro de partidos, como una reacción a su multiplicación y a la fuerza que habían adquirido algunos. La ley dispuso la cantidad mí-

nima de 75,000 miembros para obtener el registro, distribuidos en al menos dos terceras partes de las entidades federativas.

De 1946 a 1963 se creó el primer órgano encargado de la organización de las elecciones en el ámbito federal. En este periodo se establecieron requisitos mínimos para los partidos: número de afiliados, sistema de sanciones y registro.

En la primera mitad de la década de 1950 se concedieron 16 registros (10 transitorios y 6 definitivos). Una consecuencia de la reforma de 1954 fue que entre 1957 y 1963 solo se concedió registro a un partido, pero se canceló el de otro.

Representación de minorías y diputados de partido: 1963-1977

Hay un dato importante que permite entender el sentido de la reforma electoral de diciembre de 1963, que creó la figura de diputados de partido: entre 1955 y 1964 —esto es, a lo largo de 13 legislaturas— el conjunto de la oposición obtuvo solo 20 de las 483 curules. Esto revela el dominio que tuvo el PRI, en parte, debido a las disposiciones de las leyes electorales vigentes.

Lo anterior fue uno de los detonantes de las reformas y adiciones que se hicieron en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), las cuales proponían dar oportunidad a las minorías políticas de tener acceso al Congreso de la Unión. Tal artículo dispuso que la elección de los diputados de mayoría se complementara con la figura de los diputados de partido.

Esta reforma estableció que todo partido político nacional, al obtener como mínimo 2.5% de la votación total en el país en la elección de diputados correspondiente, tendría derecho a que se le acreditaran 5 diputados de partido y 1 adicional por cada medio punto porcentual más, hasta un máximo de 20.

Los partidos que obtuviesen 20 o más diputados por el principio de mayoría relativa (MR) no tendrían derecho a la asignación de diputados de partido. La ley señalaba que los diputados de mayoría relativa y los de partido serían iguales en derechos y obligaciones, y no habría distinciones entre ellos, en tanto que se les consideraba representantes de la nación.

La reforma electoral de 1963 introdujo una serie de apoyos a los partidos legalmente registrados en términos de exención de impuestos,

incluidos los relacionados con rifas, sorteos y festivales organizados para allegarse recursos, lo que también implicaba la autorización para celebrarlos (LFE, artículo 44 bis, 1963).

La figura de diputados de partido no logró oxigenar la contienda político-electoral, por lo que un nuevo ordenamiento, la Ley Federal Electoral de 1973, redujo el requisito del número de afiliados: de 75,000 a 65,000 (LFE, artículo 23, 1973); sin embargo, esto también resultó insuficiente para modificar el escenario político. En ese mismo artículo se especificó que cada 2,000 afiliados, como mínimo, debían distribuirse en al menos dos terceras partes de las entidades federativas. Además, se mantenía la regulación de confederaciones nacionales o coaliciones de partidos: se estableció como requisito su registro especial ante la Secretaría de Gobernación 90 días antes de la elección como mínimo; ambas tendrían los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que se conferían a los partidos políticos nacionales (LFE, artículos 37 y 38, 1973).

Pero lo más importante fue la creación de la Comisión Federal Electoral (CFE) que sustituiría a la CFVE, a la cual se integró un representante de cada uno de los partidos con registro, que tenía derecho a voz y voto (LFE, artículos 42 y 43, 1973). Esto sugería una composición menos desequilibrada en la entidad encargada de organizar las elecciones, aunque en los hechos el partido gobernante mantuvo el control del órgano.

La ley de 1973 avanzó en el capítulo de prerrogativas, al abrir a los partidos políticos nacionales la posibilidad de tener un espacio en radio y televisión durante los tiempos de campaña. Cada uno dispondría de hasta 10 minutos quincenales en dichos medios de comunicación, con cobertura nacional y en igualdad de condiciones (LFE, artículo 39, fracción III, 1973). La ley también les otorgó franquicias postales y telegráficas (LFE, artículo 39, fracción II, 1973).

Con el fin de dar oportunidad a las minorías, se estableció un umbral mínimo para obtener curules en el Congreso con la figura de diputados de partido; se creó la Comisión Federal Electoral, compuesta de forma más equilibrada que su antecesora, y, a partir de 1973, los partidos políticos nacionales tuvieron acceso a radio, televisión, franquicias postales y telegráficas.

Constitucionalización de los partidos y representación proporcional: 1977-1996

Después de la elección presidencial de 1976, en la que solo participó un candidato, el gobierno entrante de José López Portillo decidió emprender una reforma político-electoral. En diciembre de 1977, el gobierno envió a la Cámara de Diputados su iniciativa de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE).

Dicha ley implicó una reforma constitucional en la que, por primera vez en la historia de México, se consideró a los partidos políticos entidades de interés público, cuyas formas específicas de intervención en el proceso electoral debían establecerse en la ley (LFOPPE, artículo 21, 1977).

La reforma introdujo muchas novedades, entre las que añadió la figura del registro condicionado a la del registro definitivo, en los siguientes términos:

- 1) Para el registro definitivo se siguieron solicitando como mínimo 65,000 afiliados, aunque se incrementó el requerimiento a 3,000 en al menos la mitad de las entidades federativas (LFOPPE, artículo 27, 1977). Además, se pidió presentar una solicitud ante la CFE, que debía incluir constancias de los documentos fundamentales del partido, las listas nominales de afiliados y las actas de asambleas celebradas (LFOPPE, artículo 28, 1977).
- 2) Para el registro condicionado, la ley requería que el partido solicitante representara una corriente de opinión o fuerza social, y acreditara una experiencia de cuatro años, o bien un año como asociación política nacional. En caso de conseguir 1.5% del total en algunas de las votaciones, obtendría el registro definitivo (LFOPPE, artículos 32 y 34, 1977).

La nueva ley desapareció la figura de diputados de partido e introdujo el sistema de representación proporcional (RP), principio por el cual se elegirían 100 diputados, y se mantendría la elección de los otros 300 por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales (LFOPPE, artículo 3, 1977).

Este ordenamiento daba a los partidos el derecho a:

- 1) Coaligarse en todas las circunscripciones plurinominales y en al menos 100 distritos uninominales.
- 2) Fusionarse entre sí y con asociaciones políticas nacionales.
- 3) Formar frentes (aliarse con propósitos políticos y sociales sin relación con la jornada electoral).
- 4) Participar en elecciones estatales y municipales (no aplicaba para los partidos con registro condicionado).
- 5) Integrar los órganos electorales, con voz y voto, si se tenía el registro definitivo, o solo con voz, en caso de tener registro condicionado.
- 6) Disponer de recursos legales para defenderse de presuntas violaciones a la legalidad del proceso electoral. Estos consistían en inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión, y procedían ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (LFOPPE, 1977).

En materia de derechos, la LFOPPE hizo permanente el acceso de los partidos a radio y televisión, estableciendo que cada uno dispusiera de una parte del tiempo correspondiente al Estado en forma equitativa y mensual (LFOPPE, artículo 49, sección A, 1977).

También determinó las razones por las que un partido podía perder el registro:

- 1) Por no obtener en tres elecciones consecutivas 1.5% de la votación nacional.
- 2) Por disolución o fusión.
- 3) Por incumplimiento de obligaciones (LFOPPE, artículo 68, 1977).
- 4) Por sanción, al no integrarse sus miembros al Colegio Electoral (LFOPPE, artículo 247, 1977).

Con la LFOPPE se incorporaron nuevos partidos a la contienda electoral. Esto revitalizó al sistema e inició un proceso que fortaleció a las oposiciones y tendió a equilibrar la correlación de fuerzas políticas. Además, contrasta con el hecho de que en las dos décadas anteriores existieron solo cuatro partidos:

- 1) Partido Acción Nacional (PAN).

- 2) Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- 3) Partido Popular Socialista (PPS).
- 4) Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM).

El Partido Comunista Mexicano (PCM) fue legalizado a partir de esta ley. También surgieron otros:

- 1) Partido Demócrata Mexicano (PDM).
- 2) Partido Socialista de los Trabajadores (PST).
- 3) Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT).
- 4) Partido Social Demócrata (PSD).

En las elecciones federales de 1982 contendieron estos nueve partidos. Sin embargo, el hecho de que la ley abriera nuevos espacios a la oposición no evitó que las elecciones intermedias de 1985 y algunos comicios locales fueran objeto de impugnaciones. En consecuencia, se produjo otra reforma constitucional en materia electoral, que estableció un nuevo ordenamiento: el Código Federal Electoral (CFE) de diciembre de 1986.

Este Código supuso nuevos espacios para las oposiciones, al incrementar de 100 a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional. También impuso limitaciones porque suprimió el registro condicionado y permitió al partido mayoritario entrar en la distribución de curules plurinominales con la única condición de no tener más de 350 en total.

Para reclamar presuntas violaciones a la legalidad de las elecciones, los partidos políticos podían acudir al Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), instancia que se constituyó como el primer tribunal especializado en la materia y que sustituyó las competencias otorgadas a la SCJN en la ley de 1977.

Después de las elecciones de 1988, que generaron un gran conflicto político en el país y la creación del Partido de la Revolución Democrática (PRD), se produjo un ciclo de reformas que culminaría hacia la mitad de la década de 1990. Precedido de una reforma constitucional en 1989, en agosto de 1990 se promulgó el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

En materia de partidos, el Cofipe introdujo de nuevo el registro condicionado (Cofipe, artículo 33, 1990), pero suprimió la figura de las can-

didaturas comunes incluida en el CFE de 1986, que permitió a distintos partidos postular a un mismo candidato, incluso a aquellos no coaligados (CFE, artículos 87 y 92, 1986). En su lugar, el Cofipe multiplicó las condiciones para el registro de coaliciones.

La forma en que las coaliciones fueron reguladas impedía saber por cuál partido había sufragado el ciudadano, dado que los partidos coaligados aparecían en la boleta electoral con un emblema único. De este modo, el ciudadano que deseaba votar por alguno de ellos en realidad lo hacía por todos.

Lo anterior podría haber sido un tema menor de no ser porque, conforme a la propia legislación electoral, del número de votos de cada partido dependían tres asuntos cruciales:

- 1) El mantenimiento del registro, que se conseguía al superar la barrera de 1.5% de la votación total (Cofipe, artículo 66, 1990).
- 2) El porcentaje de financiamiento público, distribuido en su parte más importante a partir del índice de votación de cada partido (Cofipe, artículo 49, 1990).
- 3) El porcentaje de tiempo en radio y televisión que el Estado ponía a disposición de los partidos como prerrogativa (Cofipe, artículo 59.1, inciso c, 1990).

Como no era posible saber cuántos votos había aportado cada uno de los partidos coaligados, esto se resolvía por medio de una negociación previa a la elección entre los partidos que se coaligaban, en la cual se estipulaban porcentajes de reparto de votos en función del caudal total de adhesiones recibidas. Se requería la firma de un convenio que era entregado al Instituto Federal Electoral (IFE) —creado también con esta reforma y acerca del cual se abundará posteriormente— a más tardar cinco días antes de que se iniciara el registro de candidatos. El convenio debía establecer la prioridad para la conservación del registro de los partidos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no fuera equivalente a 1.5% por cada uno de los partidos coaligados (Cofipe, artículo 63, 1990).

Fue frecuente que los partidos políticos con escasa representación y que por sí mismos no pudieran refrendar su registro consiguieran, mediante negociaciones preelectorales, no solo ese porcentaje mínimo necesario para tales efectos, sino incluso el número suficiente de repre-

sentantes para formar un grupo parlamentario en la Cámara de Diputados y tener acceso a una porción mayor del financiamiento público.

Por otra parte, el Cofipe suprimió la figura de las asociaciones políticas nacionales y creó las agrupaciones políticas (Cofipe, artículo 22, 1990), amplió el financiamiento a partidos, introdujo topes a los gastos de campaña, dispuso el acceso de aquellos a las listas nominales de electores y estableció una fórmula para garantizar equidad en el acceso a los me-

Durante la etapa de constitucionalización, por primera vez los partidos políticos se consideraron entidades de interés público, con formas específicas de intervención en el proceso electoral plasmadas en la ley. En 1990 se promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el Consejo General del IFE se aseguró la presencia de los partidos políticos, que contaban con voz, pero no con voto.

dios de comunicación. Por último, aseguró la presencia de los partidos en el Consejo General (CG) del IFE, máxima autoridad del instituto, pero solo con voz, no con voto. Se buscaba garantizar que los partidos no fueran juez y parte, y que las elecciones tuvieran mayor credibilidad entre los actores políticos y la ciudadanía.

Equidad y competencia electoral: 1996-2013

La reforma electoral de 1996 significó cambios importantes en materia de partidos políticos. Uno de los más significativos, quizás, fue el referido a que la afiliación a estos debía ser libre e individual (Cofipe, artículo 5.1, 1996), disposición que terminó con una práctica de afiliación colectiva obligatoria.

El Cofipe dispuso que debiera prevalecer el financiamiento de carácter público. De tal financiamiento, 30% se otorgaba de manera igualitaria y 70% de acuerdo con el porcentaje de votación obtenida por cada partido en la última elección de diputados (Cofipe, artículo 49.7, fracción V, 1996). También se estableció, como obligación de los partidos, permitir auditorías y verificaciones acerca de sus ingresos y egresos, además de presentar ante el IFE informes del origen y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación (Cofipe, artículo 49-A, 1996).

En materia de prerrogativas y acceso a radio y televisión, ese ordenamiento estableció que, durante las campañas electorales, el tiempo de transmisión y el número de promocionales se distribuyera entre los partidos: 30% de forma igualitaria y 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral (Cofipe, artículo 47.3, 1996).

El Cofipe eliminó la figura del registro condicionado, dificultando el acceso de nuevos partidos a la arena electoral. En el mismo sentido, se incrementó de 1.5 a 2% el umbral requerido para conservar el registro y las prerrogativas (Cofipe, artículo 66, 1996). Asimismo, se estableció que el registro definitivo se podía obtener con una membresía equivalente a 0.13% del padrón electoral usado en la elección inmediata anterior a cuando se solicitara el registro, con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas (Cofipe, artículo 24, 1996).

El nuevo Código puso fin a la cláusula de gobernabilidad, que significaba una sobrerrepresentación del partido mayoritario. El ordenamiento dispuso que ningún partido político podría contar con un número total de diputados federales electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que significase más de 8% respecto a su porcentaje de votación en el ámbito nacional. Esta restricción no aplicaba a partidos políticos que rebasaran ese límite únicamente con escaños de mayoría relativa (Cofipe, artículo 12.3, 1996).

Por su parte, la reforma electoral de 2007-2008 implicó modificaciones a los derechos y las obligaciones de los partidos políticos. El requerimiento de registro de estos últimos aumentó de 0.13 a 0.26% del padrón electoral federal que hubiese sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, contando con 3,000 afiliados en por lo menos 20 estados de la república (Cofipe, artículos 22.1 y 24.1, 2008). El Cofipe también especificó que se debía notificar la intención de constituir un partido político ante el IFE en enero del año siguiente al de la elección presidencial, lo que implicaba que solo se podían crear partidos cada seis años (Cofipe, artículo 28.1, 2008).

Asimismo, el Código estableció dos nuevas causas para la pérdida de registro: la no participación en las elecciones ordinarias federales posteriores a su registro y el incumplimiento de forma grave y sistemática de las obligaciones señaladas en él, a juicio del Consejo General del IFE (Cofipe, artículo 101.1, 2008).

Además, por primera vez incluyó reglamentos concernientes a transparencia, disponiendo que toda persona tuviera derecho a consultar la información de los partidos políticos en sus páginas de internet o mediante solicitudes específicas al IFE (Cofipe, artículo 41.1, 2008).

A partir de la reforma de 2007-2008 se establecieron nuevas reglas para formar coaliciones. En primer lugar, se determinó su carácter de

uniformes, es decir, se señaló que ningún partido político podía participar en más de una coalición y que estas no podían ser diferentes al respecto de los partidos que las integraban, por tipo de elección. Además, dispuso que las coaliciones solo pudieran formarse para postular candidatos de mayoría relativa, ya que cada partido debía presentar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional (Cofipe, artículo 95, 2008).

En materia de propaganda política o electoral, destaca que el Cofipe estableció que los partidos políticos tuvieran el derecho al uso de los medios de comunicación social de modo permanente, no solo en los periodos de proceso electoral. También rigió que, en toda propaganda política o electoral, se debían abstener de cualquier expresión que denigrara a las instituciones y a los partidos, o que calumniara a las personas.

Finalmente, para prevenir la posible violación a los derechos político-electorales de sus afiliados, el Cofipe obligó a los partidos políticos a establecer en su interior órganos de justicia permanentes, encargados de conocer y resolver controversias relacionadas con sus asuntos internos. En el Código se especificaba que no debía haber más de dos etapas en el

La reforma de 1996 estableció la afiliación a los partidos políticos de forma libre e individual, privilegió el financiamiento público sobre el privado, desapareció la figura del registro condicionado y la cláusula de gobernabilidad, además de que aumentó el umbral para obtener el registro. Por su parte, la reforma de 2007-2008 modificó las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, entre ellos, lo respectivo a la transparencia y creación de órganos de justicia intrapartidista.

proceso de resolución de conflictos por los órganos internos del partido y que las resoluciones debían darse en un tiempo adecuado, para asegurar la protección de los derechos de sus militantes. Las resoluciones de estos órganos se podían impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —acerca del cual se hablará más adelante— (Cofipe, artículo 46.4, 2008).

Régimen vigente de los partidos políticos en México

Este tema tiene como propósito ahondar en las principales regulaciones que aplican las autoridades electorales a los partidos políticos en México, así como en las últimas modificaciones a los derechos y las obligaciones de dichos institutos políticos, a partir de la reforma electoral de 2014.

Regulación jurídica

Los partidos políticos están regulados constitucional, convencional y legalmente por:

- 1) Los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- 2) Los artículos 2, párrafos 1 y 2; 3; 25, incisos b y c, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3) Los artículos 1 (párrafo 1), 2, 23, 29, 30 y 32 (párrafo 2), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4) Los demás tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- 5) Los artículos de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y en los artículos 159 al 186, 209 al 212, y 226 al 252 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Asimismo, deben considerarse los acuerdos tomados por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) y la jurisprudencia

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Los criterios emitidos por el Tribunal Electoral deben valorarse como el antecedente inmediato y directo de la actual regulación legal.

La reforma de 2014 implicó la nacionalización de las normas respecto a los partidos políticos, ya que la nueva ley electoral (LGIPE) homologa ciertas reglas en los ámbitos local y nacional, incluidas las concernientes al registro, financiamiento, fiscalización, transparencia, propaganda y procesos internos, entre otros. Esto es una novedad en el sistema legislativo electoral mexicano, puesto que limita las facultades de las entidades federativas.

La reforma de 2014 implicó la nacionalización de las normas concernientes a los partidos políticos, homologando las del ámbito local con las del nacional.

Constitución, registro, pérdida de registro y liquidación

Este apartado establece los procesos de formación y desaparición de los partidos políticos. Actualmente, existen nueve de ellos de carácter nacional en México: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (NA), Morena y Partido Encuentro Social (PES). Estos dos últimos y el Partido Humanista (PH) consiguieron el registro en 2014; sin embargo, el PH perdió su registro nacional tras el proceso electoral de 2014-2015.

Constitución de un partido político

La reforma de 2014 por primera vez distinguió entre partidos políticos nacionales y locales en la legislación nacional, ya que estos últimos antes se regulaban solo en el ámbito local (LGPP, artículo 10.1, 2014). Además, se establecieron los siguientes requisitos para que una organización interesada en hacerlo se constituya como partido político nacional:

- 1) Formular una declaración de principios y, con base en ella:
 - a) Presentar su programa de acción, que debe contener las medidas para alcanzar sus objetivos, proponer las políticas que desarrollarán, formar a sus militantes y preparar su participación en los procesos electorales (LGPP, artículos 10.2 y 38, 2014).
 - b) Presentar los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deben contener:
 - i. Su denominación, emblema y color(es).
 - ii. Procedimiento de afiliación de miembros, sus derechos y obligaciones.
 - iii. Estructura orgánica del partido.
 - iv. Procedimiento democrático para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones de estos.
 - v. Normas democráticas para la postulación de sus candidatos.
 - vi. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección y la de sus candidatos a difundirla.
 - vii. Reglas de financiamiento privado.
 - viii. Normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.
 - ix. Sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas (LGPP, artículos 10.2 y 39, 2014).

Los estatutos deben contener los elementos mínimos para considerarlos democráticos (el TEPJF ha establecido los elementos mínimos característicos de una democracia en la jurisprudencia 3/2005).⁴

- 2) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas o con 300 en por lo menos 200 distritos electorales uninominales. El número total de sus afiliados en todo el país no puede ser inferior a 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior (LGPP, artículo 10.2, inciso b, 2014).
- 3) Notificar el propósito de constituir un partido político ante el INE⁵ en enero del año siguiente al de la elección presidencial (LGPP, artículo 11, 2014), lo que implica que solo se pueden formar partidos

⁴ Al respecto, véanse jurisprudencias 3/2005 y 11/2001.

⁵ Instituto Federal Electoral (IFE), antes de la reforma.

cada seis años. Para la constitución de un partido político nacional, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La celebración de asambleas en por lo menos 20 entidades federativas o 200 distritos electorales, con presencia de un funcionario del INE, quien debe certificar que (LGPP, artículo 12, 2014):
 - i. El número de afiliados que asistieron libremente conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.
 - ii. Con los afiliados mencionados en el punto anterior, se forman las listas de afiliación, que incluyen datos como nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar.
 - iii. En las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
 - iv. La celebración de una asamblea nacional constitutiva, respecto a la cual el funcionario del INE debe certificar que:
 - Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales.
 - Acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo ordenado en la LGPP.
 - Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
 - Se aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
 - Se presentaron las listas de afiliación con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el fin de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por la ley.

Registro

Una vez ejecutados los actos relativos al procedimiento de constitución, se presenta ante el INE la solicitud de registro durante enero del año an-

terior al de la elección presidencial, la cual está integrada por los siguientes documentos:

- 1) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros.
- 2) Las listas nominales de afiliados, por entidades o distritos.
- 3) Las actas de asambleas celebradas en las entidades o los distritos, y el acta de la asamblea nacional constitutiva (LGPP, artículo 15, 2014).

Después de que el INE tiene conocimiento de la solicitud de registro, revisa el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, y formula el proyecto de dictamen correspondiente.⁶ Para tal efecto, constata la autenticidad de las afiliaciones, verificando que reúnan el mínimo de afiliados inscritos en el padrón electoral y que dichas afiliaciones tengan como máximo un año de antigüedad en el partido en formación (LGPP, artículo 16, 2014).

Asimismo, en un plazo de 60 días, contados a partir del día en que tiene conocimiento de la solicitud de registro, el INE elabora el proyecto de dictamen y emite una resolución que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF). El Instituto puede resolver en dos sentidos:

- 1) Si procede, se expide un certificado que verifica el registro.
- 2) Si no procede, se fundamentan las causas y lo comunica a los interesados, quienes pueden recurrir al TEPJF en caso de inconformidad.

El registro tiene vigencia desde el 1 de julio del año anterior al de la elección, es decir, a partir de esa fecha generan y adquieren derechos y obligaciones (LGPP, artículo 19, 2014). No obstante, en la sentencia SUP-JRC-0463-2014 del 23 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció que los partidos políticos nacionales que quieren participar en las elecciones locales deben acreditarse ante el órgano público local electoral (OPLE) correspondiente y que, desde ese momento, adquieren derechos y obligaciones en la esfera de competencia del Estado.

⁶ Los procesos de registro deberán observar la garantía de audiencia para la oportuna defensa o manifestación de los interesados (jurisprudencia 3/2013).

Pérdida del registro

Un partido político puede perder su registro por las siguientes razones (LGPP, artículo 94, 2014):

- 1) No participar en un proceso electoral ordinario.
- 2) No obtener, al menos, 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Si participa coaligado, por no obtener como mínimo 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) Dejar de cumplir los requisitos necesarios para obtener el registro.
- 5) Incumplir de forma grave y sistemática las obligaciones que señala la normatividad electoral, a juicio del Consejo General del INE.
- 6) Declararse disuelto por acuerdo de sus miembros.
- 7) Fusionarse con otro partido político.

La pérdida de registro de un partido no afecta los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría (LGPP, artículo 95.4, 2014). En cambio, los efectos que sí repercuten en ellos por la pérdida de su registro son la pérdida de sus derechos y prerrogativas, y la extinción de su personalidad jurídica, por lo que tanto los dirigentes como los candidatos deben cumplir las obligaciones de fiscalización y liquidación (LGPP, artículo 96, 2014).

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación nacional requerida, podrá optar por el registro como partido local en la(s) entidad(es) federativa(s) en cuya elección hubiera obtenido el porcentaje requerido para ello (LGPP, artículo 95.5, 2014).

Liquidación

La pérdida del registro tiene como consecuencia el procedimiento de liquidación, cuya finalidad es transferir a la Federación los recursos y bienes restantes de los partidos políticos que lo pierdan (tesis XXXII/2014).

Para el desarrollo de dicho proceso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE designa un interventor responsable del uso y destino de los bienes del partido en liquidación, para que emita el aviso de liquidación en el DOF y determine tanto los montos de sus recursos como el valor de sus bienes. Esto con el objetivo de cumplir sus obligaciones laborales y las que haya adquirido con proveedores y acreedores.

Si al haber cobrado los créditos, pagado los adeudos y dado un destino cierto a los bienes aún quedarán recursos, estos se transferirán íntegramente a la Tesorería de la Federación (LGPP, artículo 97, 2014).

Los requisitos que necesita una organización interesada en constituirse como partido político nacional son formular una declaración de principios, contener un número de afiliados que represente al menos 0.26% del padrón electoral federal y notificar su intención al INE. Cuando un partido consigue su registro, este entra en vigor a partir del 1 de julio del año anterior al de la elección federal para elegir presidente de la república.

La pérdida de registro no afecta los triunfos de sus candidatos, pero sí tiene como consecuencias la pérdida de prerrogativas y de personalidad jurídica, así como el inicio de un procedimiento de liquidación, cuya finalidad es transferir a la Federación los recursos y bienes restantes de los partidos políticos que pierdan su registro.

Derechos y obligaciones de los partidos políticos

A continuación, se revisarán los derechos y las obligaciones de los partidos políticos vigentes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acceso a la información de los partidos políticos

La reforma electoral de 2014 reconoce por primera vez a los partidos políticos como sujetos responsables en materia de transparencia, además de que estipula que la información que posean debe ser pública y solo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional (CPEUM, artículo 6, 2014). La Ley General de Partidos Políticos reconoce el derecho de las personas a tener acceso a la información de los partidos políticos de manera directa (LGPP, artículo 28, 2014) y los obliga a contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los

datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos (LGPP, artículo 29, 2014).

La información está clasificada en pública, no pública, confidencial y reservada. La información pública de los partidos políticos incluye lo siguiente (LGPP, artículo 30, 2014):

- 1) Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno registrados ante el INE.
- 2) Las facultades de sus órganos de dirección (tesis XLII/2013).
- 3) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos.⁷
- 4) El padrón de sus militantes (jurisprudencia 5/2013).
- 5) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, y municipales, así como las remuneraciones que perciben quienes los integran.
- 6) Los contratos y convenios suscritos, relacionados con bienes y servicios.
- 7) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren.
- 8) Las convocatorias para elegir a sus dirigentes o postular candidatos a cargos de elección popular.
- 9) Los montos de financiamiento público.
- 10) Los informes y el inventario que estén obligados a entregar.
- 11) Los resultados de revisiones y auditorías conducidas con motivo de la fiscalización de sus recursos.
- 12) Las resoluciones dictadas por sus órganos internos.
- 13) Los nombres de sus representantes ante los órganos del INE.

En cuanto a la información reservada, esta comprende la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Sin embargo, los partidos no podrán reservar la información concerniente a la asignación

⁷ Para profundizar en la información, véanse jurisprudencias 15/2013 y 34/2014, y tesis XXIII/2014, XXX/2014 y XXXVI/2014.

y el ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y sus gastos en general con cuenta al presupuesto público (jurisprudencia 50/2013), ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que hagan los particulares (LGPP, artículo 31, 2014).

Asimismo, los partidos están forzados a ajustar su estructura interna para incluir un órgano encargado de cumplir las obligaciones de transparencia y acceso a la información (LGPP, artículo 43.1, inciso f, 2014).

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Inai, antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos [Ifai]) tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos (LGPP, artículo 28.1, 2014).

Coaliciones

Igual que antes, la ley establece un sistema uniforme de coaliciones en los ámbitos nacional y local: ningún partido político puede participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes (en cuanto a los partidos que las integran) por tipo de elección (por ejemplo, si los partidos Gris y Violeta se coaligan para postular candidatos) (LGPP, artículo 87.15, 2014).

Para su conformación se necesita la creación y el registro de un convenio, que puede celebrarse entre dos o más partidos interesados (LGPP, artículos 87.7 y 87.8, 2014). Independientemente del tipo de elección, el convenio y los términos que en él adopten los coaligados, en la boleta electoral cada uno de ellos debe aparecer con su emblema.

Después de la elección, los votos se suman para el candidato de la coalición y cuentan para cada uno de los partidos políticos (LGPP, artículo 87.12, 2014). Cabe destacar que la Ley General de Partidos Políticos introduce la prohibición de distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición (LGPP, artículo 87.10, 2014).

Cuando el elector marque en la boleta dos o más emblemas, y exista coalición entre los partidos seleccionados, el voto contará para el candidato de esta y se registrará por separado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

De acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (SCJN), tales votos deben tenerse en cuenta para la asignación de los escaños de representación proporcional (RP) y otras prerrogativas. Por ello, conforme a la ley, esos sufragios se distribuirán en partes iguales entre los partidos que integran la coalición. En caso de que exista una fracción, esta se asignará al que tenga más alta votación (LGIPE, artículos 288.3 y 311.1, inciso c, 2014).

Las coaliciones⁸ solo pueden formarse para postular candidatos de mayoría relativa (MR). Cada partido debe presentar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional (LGPP, artículos 87.2 y 87.14, 2014).

La reforma electoral mantiene la definición de coaliciones totales, modifica la de coaliciones parciales (en cuanto al número de cargos que la abarcan) e introduce el concepto de coaliciones flexibles. Estas serán para postular al menos 25% de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, en una misma plataforma electoral, y las parciales para postular al menos 50% (LGPP, artículos 88.1, 88.5 y 88.6, 2014).

Financiamiento

El financiamiento constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los partidos. Estos institutos políticos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y actividades específicas (LGPP, artículo 50, 2014), así como a obtener financiamiento privado (LGPP, artículo 53, 2014).

El financiamiento público de las actividades ordinarias de los partidos se calcula considerando el tamaño del padrón y el salario mínimo diario vigente en Ciudad de México (LGPP, artículo 51.1, inciso a, 2014).

Los recursos destinados a financiar las actividades ordinarias de los partidos se distribuyen entre ellos conforme a dos criterios: 30% del monto total se asigna de manera igualitaria entre los partidos con representación en el Congreso, mientras que el otro 70% se reparte de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados federales inmediata anterior (CPEUM, artículo 41, base II, inciso a, 2014).

⁸ En cuanto a la impugnación de coaliciones, esta puede ser iniciada por un partido político distinto del que la conforma para salvaguardar el cumplimiento de los requisitos legales (jurisprudencia 21/2014).

Los institutos políticos también tienen derecho a recibir recursos de los estados, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (CPEUM, artículo 116, fracción IV, inciso g, 2014).

La reforma de 2014 también introduce reglas uniformes acerca del financiamiento público en el ámbito local: establece que se distribuirá entre los partidos locales, para sus actividades ordinarias, el monto que resulta al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por 65% del salario mínimo de la región donde se encuentre la entidad federativa (LGPP, artículo 51.1, inciso a, fracción I, 2014). En muchos estados lo anterior implica un aumento importante en el financiamiento público que recibirán los partidos políticos, comparado con el que se preveía en la legislación anterior.

Además del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, los partidos políticos también pueden tener acceso a los recursos públicos destinados para actividades relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. El monto que el Estado destina para estas es 3% del financiamiento anual por actividades ordinarias y está distribuido entre los partidos de acuerdo con la regla 30-70% (CPEUM, artículo 41, base II, inciso c, 2014). Durante el año en que se elijan los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, equivaldrá a 50% del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando solo se elijan diputados federales, equivaldrá a 30% de dicho financiamiento por actividades ordinarias (CPEUM, artículo 41, base II, inciso b, 2014).

Los partidos políticos también deben destinar al año por lo menos 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de estas actividades (LGPP, artículo 51.1, inciso a, fracción IV, 2014). El Consejo General del INE se encarga de vigilar que lo asignen exclusivamente a las actividades señaladas (LGPP, artículo 51.1, inciso c, fracción II, 2014). Asimismo, deben destinar de manera anual 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (LGPP, artículo 51.1, inciso a, fracción V, 2014).

Como ya se adelantó, el sistema de financiamiento de partidos admite fondos de origen privado, aunque se caracteriza por un fuerte predominio de los recursos públicos, con el fin de asegurar la equidad entre

los actores. Los recursos privados provienen de la militancia, los simpatizantes y el autofinanciamiento, así como de los rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (LGPP, artículo 53, 2014). Las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, asignadas para usarse en las campañas, no pueden superar 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior (LGPP, artículo 56.2, inciso b, 2014).

Las aportaciones de militantes, a su vez, no pueden exceder 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para sostener sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate (LGPP, artículo 56.2, inciso a, 2014). Solo las personas físicas pueden aportar recursos, aunque las contribuciones de una sola persona no pueden exceder 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial previa (LGPP, artículo 56.2, inciso d, 2014).

Las aportaciones anónimas están prohibidas (LGPP, artículo 55.1, 2014), por lo que los partidos tienen la obligación de expedir recibos foliados en los que se haga constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del aportante (LGPP, artículo 56.3, 2014).

Las aportaciones en especie deben constatar en un contrato entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor de los bienes o servicios aportados, y su monto total. En su caso, dichos bienes deben estar respaldados por la factura de compra (LGPP, artículo 56.4, 2014).

Candidaturas

Los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de carácter estatal, municipal, federal y para Ciudad de México. Para la obtención del voto los partidos, las coaliciones y los candidatos registrados efectúan un conjunto de actividades, definidas como campaña. Algunos actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos que se dirigen al electorado para promover las candidaturas.

Cabe destacar que la reforma constitucional de agosto de 2012 modificó el artículo 35, en el cual se reconoce a los ciudadanos el derecho de postularse como candidatos a cualquier cargo de elección popular, aun

cuando no cuenten con el apoyo de un partido político. Por tanto, la nueva LGIPE les permite contender como candidatos independientes para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o bien el de diputado o senador del Congreso de la Unión, aunque solo por el principio de mayoría relativa (LGIPE, artículo 362, 2014).

Propaganda

La propaganda electoral consiste en un conjunto de actividades que los partidos políticos llevan a cabo con la finalidad de influir en el sistema de valores del ciudadano, aunque no necesariamente se recurre a ella durante el periodo electoral. Puede emitirse tanto de forma impresa como por medios electrónicos.

Desde el punto de vista legal, la propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, producen y difunden durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (LGIPE, artículo 242.3, 2014). La ley establece que toda la propaganda impresa debe ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente (LGIPE, artículo 209.2, 2014).

El único límite que debe tener es el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y los valores democráticos (LGIPE, artículo 246, 2014). En toda propaganda política o electoral, los partidos políticos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas (CPEUM, artículo 41, base III, apartado C, 2014). Antes de la reforma, la prohibición también incluía expresiones denigrantes acerca de las instituciones, pero la SCJN, en las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, y 90/2014, la declaró inconstitucional.

La nueva legislación establece también que los partidos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que esta ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades (LGIPE, artículo 247.3, 2014).

Asimismo, dichos institutos políticos tienen la obligación de editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico (LGPP, artículo 25.1, inciso h, 2014).

Acceso a radio y televisión

Cabe destacar que el acceso a radio y televisión no se asigna únicamente en periodos de precampañas y campañas, sino que durante todo el año también se emiten mensajes y programas partidistas (LGIPE, artículo 251.1, 2014).

La administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales es regulada solo por el INE, instituto que asigna los mensajes y programas que aquellos tienen derecho a difundir (LGIPE, artículo 160, 2014). El total del tiempo en radio y televisión a disposición del INE durante las campañas y precampañas es de 48 minutos diarios en cada canal televisivo y estación radiofónica, el cual se reparte entre ellos de acuerdo con la misma fórmula que rige la distribución del financiamiento: 30-70% (LGIPE, artículos 165 y 167.1, 2014).

La legislación les otorga acceso continuo a los tiempos en radio y televisión, pero con diferentes reglas durante los tiempos de campaña y fuera de ellos. En las precampañas el INE pone a disposición de los partidos políticos 30 minutos diarios de los 48 disponibles, mientras que en las campañas esta cifra aumenta a 41 minutos al día (LGIPE, artículos 168.1 y 169.1, 2014).

Con respecto a la intercampaña, esto es, el periodo entre la precampaña y la campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció en su sentencia SUP-RAP-163/2014 que durante ese lapso la asignación de tiempo en radio y televisión a los partidos políticos debe hacerse de manera igualitaria.

Fuera de precampañas y campañas federales, el INE dispone de un máximo de 12% del tiempo total con que el Estado cuenta en radio y televisión (CPEUM, artículo 41, base III, apartado A, inciso g, 2014; LGIPE, artículo 181.1, 2014).

Franquicias postales y telegráficas

La franquicia postal o telegráfica es la libertad o exención concedida a alguna persona, un grupo o pueblo para no pagar derechos en el envío de correspondencia. En este sentido, todo partido político tiene derecho al uso de dichas franquicias en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades (LGPP, artículo 69, 2014).

La franquicia postal se asigna de modo equitativo a los partidos nacionales y solo los comités directivos de cada uno pueden emplearla (LGPP, artículo 70.1, incisos b y d, 2014).

Fiscalización

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña, los cuales son revisados por la Comisión de Fiscalización del INE, que elabora los dictámenes consolidados y los presenta ante el Consejo General (LGPP, artículo 77, 2014).

En relación con el gasto ordinario, también deben entregar informes trimestrales de avance del ejercicio dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de cada trimestre. Esa obligación se suspende durante el año del proceso electoral federal (LGPP, artículo 78.1, inciso a, 2014). Tales informes son solamente de carácter informativo para la autoridad, aunque la Unidad Técnica de Fiscalización —en caso de detectar anomalías, errores u omisiones— puede requerir al partido que las subsane o aclare (LGPP, artículo 80.1, inciso a, 2014). Los informes anuales de los gastos ordinarios deben presentarse en los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte (LGPP, artículo 78.1, inciso b, 2014). Una vez recibidos, la Unidad Técnica los revisa y, después de aprobarlos, pasan al Consejo General para su discusión y aprobación (LGPP, artículo 80.1, inciso b, 2014).

Los partidos políticos deben entregar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos hechos, a más tardar en los 10 días siguientes al de la conclusión de las precampañas (LGPP, artículo 79.1, inciso a, fracciones I y III, 2014). La Unidad Técnica los revisa y aprueba, para después turnarlos al Consejo para su discusión y aprobación (LGPP, artículo 80.1, inciso c, 2014).

Asimismo, los partidos deben presentar informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales especifiquen los gastos que tanto el instituto político como el candidato hayan tenido en el ámbito territorial correspondiente. También deben presentar informes de ingresos y gastos por periodos de 30 días, contados a partir del inicio de la etapa de campaña; estos se deben entregar a la Unidad Técnica en los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo (LGPP, artículo 79.1, inciso b, 2014).

La reforma de 2014 introduce como causales de nulidad un par relacionado con los aspectos financieros de los procesos electorales: el rebase del tope de gasto de campaña en 5% del monto total autorizado, o bien el haber recibido o usado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Se estableció que dichas violaciones debían acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. En ese sentido, se considerarán así cuando la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugares sea menor a 5% (CPEUM, artículo 41, base VI, 2014).

Los partidos políticos son sujetos responsables en materia de transparencia, por tanto, la información que posean es pública y solo puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En la actualidad, existe un sistema uniforme de coaliciones en los ámbitos nacional y local para postular candidatos de mayoría relativa, las cuales son de tres tipos: totales, parciales y flexibles.

Los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, así como a recibir financiamiento privado.

Además, tienen derecho al registro de candidatos, aunque este se extiende a los ciudadanos que no cuenten con apoyo partidista.

La propaganda consiste en un conjunto de actividades que se realiza con la finalidad de influir en los ciudadanos, ya que tiene lugar no solo durante el periodo electoral. Su único límite es el respeto a la vida privada.

El acceso a radio y televisión no se restringe a periodos de precampaña y campañas, aunque invariablemente los tiempos se encuentran regulados en la ley.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de sus gastos de forma periódica en precampaña y campaña, así como respecto a sus actividades ordinarias.

El rebase del tope de gastos de campaña en 5% es causal de nulidad.

Asuntos internos

Los asuntos internos comprenden la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización de los partidos políticos, regulados por la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y su reglamentación. El artículo 34 de esta ley, por ejemplo, indica que dichos asuntos abarcan el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y los enlista de la siguiente manera:

- 1) La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- 2) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- 3) La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- 4) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- 5) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como para la toma de decisiones por parte de sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- 6) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos (LGPP, artículo 34, 2014).

Todos estos actos internos deben estar libres de violencia y ser respetados por las autoridades electorales, que solo pueden intervenir conforme lo señalan la Carta Magna y la ley (CPEUM, artículo 41, base I, párrafo tercero, 2014).

Dirigencias

Los partidos políticos tienen la libertad de organizarse internamente y de crear sus órganos de dirección, sujetándose siempre a lo indicado en sus estatutos. Con base en ello, la LGPP, en su artículo 43, exige que entre los órganos internos de los partidos se contemplen, cuando menos, los siguientes:

- 1) Una asamblea nacional.
- 2) Un comité nacional.
- 3) Un órgano responsable de su administración patrimonial y financiera, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña.
- 4) Un órgano responsable de organizar los procesos para la integración de los órganos internos del partido y la selección de candidatos a cargos de elección popular.
- 5) Un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.
- 6) Un órgano encargado de cumplir las obligaciones de transparencia y acceso a la información, que la Constitución y las leyes en la materia imponen a los partidos políticos.
- 7) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes (LGPP, artículo 43, 2014).

El nombramiento y la renovación de los titulares de los órganos directivos de un partido político deben llevarse a cabo de forma democrática. El procedimiento para la designación de las dirigencias debe abrir opciones para una representación integral, es decir, de todos los sectores y las corrientes de opinión que se presenten entre los afiliados.

La reforma de 2014 también introdujo la posibilidad de que los partidos soliciten al Instituto Nacional Electoral (INE) que organice la elección de sus órganos de dirección. En ese supuesto, los estatutos de dichos institutos políticos deben prever el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud, que se debe presentar cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección.

En caso de requerir apoyo al INE, el partido solicitante acordará con el instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la

organización y el desarrollo del proceso. Es importante subrayar que la solicitud será procedente solo durante periodos no electorales y que el INE únicamente puede rechazarla si existe imposibilidad material para organizar la elección interna. Esta se celebrará de preferencia con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación (LGPP, artículo 45.2, 2014).

Como resultado de esa reforma, el INE y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) firmaron el 7 de julio de 2014 un convenio mediante el cual el Instituto participó en la organización para elegir a los integrantes del Consejo Nacional, de los consejos estatales y municipales, y del Congreso Nacional mediante voto directo y secreto de los afiliados de este partido. El convenio de colaboración y los resultados de las elecciones están disponibles en las páginas web del INE y del PRD.

Procesos internos de selección de candidatos

Los partidos políticos están obligados a organizar procesos internos de selección de candidatos, los cuales se definen en la ley como el conjunto de actividades internas efectuadas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a los diversos cargos de elección popular. Se realizan de acuerdo con las normas y disposiciones que aprueben sus órganos de dirección (LGIPE, artículo 226, 2014).

En razón de que estos institutos políticos tienen la obligación de establecer órganos internos responsables de organizar el proceso de selección de candidatos y de las precampañas correspondientes (LGPP, artículo 43.1, 2014), cada uno —al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos— debe determinar, conforme a sus estatutos, el proceso aplicable para elegir a sus candidatos (LGIPE, artículo 226.2, 2014).

El proceso que los partidos determinen debe comunicarse al Consejo General del INE dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el (o los) método(s) que será(n) usado(s), la fecha para la expedición de una convocatoria pública, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y la fecha de la celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o la de la jornada comicial interna (LGIPE, artículo 226.2, 2014).

Es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular (LGIPE, artículo 232.3, 2014; LGPP, artículo 25.1, inciso r, 2014).

Precampañas y otras modalidades

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada uno (LGIPE, artículo 227.1, 2014). Se denomina precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido como candidato a un cargo de elección popular en el proceso de selección interna (LGIPE, artículo 227.4, 2014).

Los procesos internos para elegir candidatos forman parte de las precampañas y corresponden al periodo en que los precandidatos realizan actos de proselitismo para ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular. El conjunto de actos que constituyen una precampaña comprende todos aquellos eventos en los que los precandidatos se dirigen a sus simpatizantes o al electorado a fin de obtener su respaldo para lograr su candidatura;⁹ por ejemplo, reuniones públicas, asambleas, marchas y propaganda (LGIPE, artículo 227, 2014).

- 1) Duración de las precampañas (LGIPE, artículo 226.2, 2014). Estas comienzan al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos, y concluyen a más tardar un día antes de que el partido celebre su elección interna, o bien, tenga lugar la asamblea nacional electoral, su equivalente o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto. Todos los partidos políticos llevan a cabo sus precampañas en los mismos plazos:
 - a) Para renovar presidente de la república y el Congreso de la Unión, las precampañas se inician en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no duran más de 60 días.

⁹ En el proceso para la obtención del apoyo partidista están prohibidos los actos anticipados de precampaña. En el caso de la existencia de la figura del precandidato único, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que también está impedido para realizar actos de precampaña y de campaña (tesis XVI/2013).

- b) Para renovar únicamente la Cámara de Diputados, las precampañas comienzan en la primera semana de enero del año de la elección y no duran más de 40 días.
- 2) Reglas para las precampañas. Se establecen en los artículos 226 y 227 de la LGIPE, y se refieren fundamentalmente a lo siguiente:
 - a) Ningún ciudadano puede participar de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos exista un convenio para participar en coalición.
 - b) Los precandidatos no pueden efectuar actos anticipados de precampaña, es decir, actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas (LGIPE, artículos 226 y 227, 2014).

Si en alguna medida, con la organización o el desarrollo de las actividades para seleccionar candidatos —entre los que se incluyen reglamentos, convocatorias y resultados de elecciones internas—, se vulneran los derechos político-electorales de los interesados, estos pueden acudir a los órganos de justicia de su partido político. Una vez agotada esta vía, pueden recurrir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (LGIPE, artículo 228, 2014).

Democracia interna y justicia intrapartidista

Para prevenir la posible violación a los derechos político-electorales de sus afiliados, los partidos tienen la obligación de establecer órganos internos de justicia permanentes, encargados de conocer y resolver controversias relacionadas con sus asuntos. Estos serán responsables de impartir justicia en su interior, por lo que deberán conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan sus estatutos (LGPP, artículos 43, 46 y 47, 2014).

No debe haber más de una etapa en el proceso de resolución de conflictos por los órganos del partido. Las resoluciones deben emitirse en un tiempo adecuado para asegurar la protección de los derechos de sus militantes. El sistema de justicia interna también debe ser eficaz —formal y materialmente— para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los

derechos político-electorales en los que resientan un agravio (LGPP, artículo 48, 2014).

Para reclamar un derecho político violado por un partido, deben seguirse determinadas reglas (LGPP, artículo 47, 2014):

- 1) Al impugnar alguna norma interna o un acto de los partidos, los ciudadanos deben dirigirse primero a los órganos internos de estos institutos políticos.
- 2) Una vez agotados los medios partidistas de defensa, y si el afectado considera que la resolución emitida por el órgano encargado continúa violando su derecho político, entonces puede acudir al Tribunal Electoral.
- 3) El ciudadano afectado puede recurrir directamente al TEPJF de manera excepcional, sin acudir antes a las instancias partidistas, para reclamar sus derechos vulnerados, en los siguientes casos (LGSMIME, artículo 80, 2014):
 - a) Si los órganos partidistas competentes no están integrados e instalados con anticipación a los hechos que violaron el derecho político-electoral.
 - b) Si dichos órganos cometen violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos, por ejemplo, que sean ellos quienes hayan violado su derecho político.

Además, los procedimientos de justicia intrapartidaria deben incluir mecanismos alternativos de solución de controversias. Respecto a estos últimos, los estatutos de los partidos políticos deben prever los supuestos en los que serán procedentes la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento (LGPP, artículo 46, 2014).

Acciones afirmativas de género

Con la reforma de 2014, la cuota de género se incorporó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, la integración de listas con 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (CPEUM, artículo 41, base I, 2014).

La Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros, tanto en la integración de sus órganos como en la postulación de candidatos. Para ello, cada uno determina los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas, en los que debe tener en cuenta la expectativa de ganar la elección (LGPP, artículos 3.3 y 3.4, 2014).

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que las listas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben igualmente respetar dicho principio (LGIPE, artículo 232.3, 2014). Las fórmulas de candidatos por mayoría relativa y por representación proporcional deben estar integradas por personas del mismo género (LGIPE, artículo 14.4, 2014).

Además, esta ley establece que ningún partido puede postular una fórmula —integrada por mujeres— en los distritos donde han obtenido la votación más baja (LGPP, artículo 3.5, 2014).

El Tribunal, durante el proceso electoral 2014-2015, se pronunció respecto a la manera como el principio de paridad de género debe aplicarse en el ámbito municipal. Ello debido a que el artículo 41 de la CPEUM y el 23 de la LGIPE no hacen referencia expresa a la aplicación de la paridad de género en este nivel, sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SDF-JRC-0003/2013, sostuvo que las autoridades administrativas tienen

la obligación de organizar los comicios, lo que conlleva implícitamente la facultad y obligación de emitir las normas complementarias y necesarias que de manera ‘reglamentaria’ le permitan alcanzar la satisfacción y/o cumplimiento del principio de equidad en estudio (SDF-JRC-0003/2013).

Ese criterio fue confirmado por la Sala Superior, que sostuvo que es obligación de las autoridades electorales dotar de efectividad al principio de paridad de género, para que sea aplicado en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales (SUP-REC-46/2015).

Horizontalidad en la paridad

Otro de los rasgos importantes respecto a la aplicación de la paridad de género en el proceso electoral 2014-2015 es la postulación en las candi-

daturas de 50% de mujeres y 50% de varones a los cargos de presidentes municipales. De esa manera, la mitad de las planillas en las elecciones municipales están encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres. Así, incluso en los estados que no reconocían expresamente la aplicación de la paridad horizontal en las elecciones municipales, se han visto obligados a respetarla a partir de las sentencias del TEPJF.

La aplicación de la paridad horizontal es necesaria para lograr la equidad efectiva entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que

el bloque constitucional ha evolucionado con miras a garantizar y efectivizar la participación política de la mujer, al establecer mecanismos que le permitan contender como candidatas para todos los puestos de elección popular, lo que se traduce en una posibilidad real de acceder al cargo cuando hubiere sido favorecida de conformidad con los resultados electorales (SM-JDC-287/2015 y acumulados).

Verticalidad en la paridad

En México, las elecciones en los ayuntamientos, así como para renovar los congresos locales, se basan en sistemas mixtos: una parte de los cargos se elige vía mayoría relativa y la otra por representación proporcional. En el caso de los ayuntamientos, el presidente municipal y los síndicos son electos por mayoría relativa y los regidores por representación proporcional. Ahora bien, algunas leyes estatales no prevén paridad vertical aplicable para la totalidad de las planillas municipales; solo señalan la necesidad de cumplir el principio de paridad horizontal (considerando el número total de candidatos a presidente municipal en el estado). Sin embargo, no aplicar la paridad vertical significa, en los hechos, excluir del ámbito de operación del principio de paridad de género a los cargos electos vía mayoría relativa (SDF-JRC-17/2015 y acumulados). Así, las sentencias emitidas con relación a las postulaciones en el ámbito municipal han obligado a los partidos políticos a cumplir el principio de paridad de género tanto en su vertiente horizontal como en la vertical.

Paridad en la integración de los órganos electos

En el marco de la reforma constitucional de 2014, que reconoce el principio de paridad de género, el TEPJF se ha pronunciado respecto a su impacto

en la integración de los cuerpos legislativos. El primer caso fue el de la asignación de escaños de representación proporcional para el Congreso del Estado de Coahuila en 2014.

En la elección de Coahuila de ese año, una sola coalición ganó todos los distritos uninominales y cumplió la paridad de género en la postulación de candidatos, por lo que los resultados de mayoría relativa arrojaron un Congreso paritario: de los 16 distritos, 8 fueron ganados por hombres y 8 por mujeres. Sin embargo, al asignar los escaños de representación proporcional, los 9 fueron repartidos entre 6 hombres y 3 mujeres; así, la integración del Congreso quedó en proporciones 14 a 11. Para ajustar la asignación y producir el resultado paritario en esta integración total, la Sala Monterrey recorrió el orden de candidatos en las listas de representación proporcional registradas por 3 partidos y otorgó los escaños a las mujeres que estaban en los segundos lugares. Con ello, se logró una distribución de 13 mujeres y 12 hombres en el Congreso de Coahuila, lo que significó “dar efectividad al derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad” (SM-JRC-14/2014 y acumulados).

En la sentencia SM-JRC-14/2014, esta Sala Regional argumentó que la postulación paritaria de candidatos para la integración del Congreso debe traducirse en un mecanismo que permita a las mujeres tener acceso de forma efectiva a los cargos públicos, incluso a pesar del orden que establezcan los partidos en sus listas de representación proporcional, sin que esto signifique una violación a la autodeterminación de dichos institutos políticos.

En la sentencia SUP-REC-936/2014, la Sala Superior confirmó el criterio de la Sala Monterrey, afirmando que los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación constituyen el fundamento para sostener que la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del Congreso. Sin embargo, en la misma sentencia modificó el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por la Sala Monterrey, armonizando la equidad de género con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

De esta manera, la Sala Superior señaló que debe darse un paso adicional en la asignación de escaños por representación proporcional, en el cual la autoridad verifique si el resultado obtenido en la elección de

diputados de mayoría relativa es cercano a la paridad y, en cualquier caso, asignar escaños de representación proporcional a modo de ajuste, con el fin de conseguir un resultado lo más cercano a la paridad posible en la integración total del legislativo.

Durante el proceso electoral 2014-2015, al emitir sentencias relacionadas con la asignación de los escaños de representación proporcional en los congresos locales, así como en la Cámara de Diputados, la Sala sostuvo que la paridad de género se cumple respetando ese principio en la postulación de candidatos. El caso clave al respecto es el concerniente a la asignación de escaños de representación proporcional en Morelos.

El Congreso de Morelos está integrado por 30 diputados, 18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional. En la elección de 2015 solamente 3 mujeres, frente a 15 hombres, consiguieron un escaño vía mayoritaria. Al asignar escaños de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), después de distribuir los escaños entre partidos políticos, advirtió que la integración del Congreso quedaba muy lejos de la paridad (15 hombres y 3 mujeres), por lo que procedió a aplicar la acción afirmativa y modificar el orden de candidatos en las listas. En consecuencia, el IMPEPAC asignó 10 curules a las mujeres y 2 a los varones; la integración final fue de 17 hombres y 13 mujeres (IMPEPAC/CEE/177/2015). Tal asignación fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual la modificó, otorgando los 12 curules de representación proporcional a las mujeres; por tanto, la integración total del Congreso quedó en 15 hombres y 15 mujeres; así, se cumplió la paridad numérica (TEE-JDC-255/2015-1 y sus acumulados).

Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así como la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización.

La precampaña es el conjunto de actos que llevan a cabo los partidos políticos, militantes y precandidatos a cargos de elección popular.

La justicia intrapartidista previene la posible violación a los derechos político-electorales de sus afiliados mediante los órganos responsables integrados para ello, los cuales se conducen con independencia, imparcialidad, legalidad y respeto a los plazos estatutarios.

El orden constitucional impone la obligación de garantizar la paridad de género en la integración de listas de precandidatos y candidatos por ambos principios. La actuación del Tribunal Electoral ha sido clave para lograr una implementación efectiva del principio de paridad de género.

La sentencia local fue revisada directamente por la Sala Superior, que ejerció la facultad de atracción en ese caso. La Sala revocó tanto la sentencia como el acuerdo del instituto local y efectuó una nueva asignación de escaños. A su juicio, las autoridades locales se habían excedido en sus funciones porque

la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquellas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres— (SUP-JRC-680/2015 y acumulados).

El Tribunal Electoral sostuvo también que la paridad de género se cumple con la postulación paritaria de las y los candidatas, pues

el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio [que] posibilita a las mujeres a competir —por medio de la postulación— en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación (SUP-JRC-680/2015 y acumulados).

En la sentencia, se señaló que

la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos (SUP-JRC-680/2015 y acumulados).

Conforme a ese criterio, la recomposición hecha por la Sala otorgó a las mujeres solo 3 escaños de representación proporcional, frente a 9 para los varones, por lo que la integración final del Congreso local quedó con 24 hombres y 6 mujeres.

Listado de siglas y acrónimos

CFE	Comisión Federal Electoral.
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CI	Candidato independiente.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPF	Código Penal Federal.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EJE	Escuela Judicial Electoral.
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales.
JIN	Juicio de inconformidad.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MDC	Mesa directiva de casilla.
MR	Mayoría relativa.
PGR	Procuraduría General de la República.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Partidos políticos

REC	Recurso de reconsideración.
RP	Representación proporcional.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Glosario

- Acceso a medios de comunicación.** Es el derecho constitucional de los partidos políticos para difundir su plataforma política en radio y televisión, tanto en los periodos electorales como fuera de ellos. Su distribución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (INE).
- Acción de inconstitucionalidad en materia electoral.** Es un mecanismo de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que permite plantear la invalidez de normas generales por ser contrarias a la propia Constitución.
- Acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales.** Documento que levanta el secretario del consejo distrital por instrucciones del presidente del mismo, en el que constan los paquetes que contienen los expedientes de casilla recibidos.
- Acta de jornada electoral.** Documento en que los integrantes de las mesas directivas de casilla hacen constar el momento y las condiciones en que se instaló la casilla, el inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que se presenten.
- Actos anticipados de campaña.** Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos celebrados por ciudadanos o partidos políticos fuera del plazo legal, es decir, de forma previa al inicio de las campañas. Se encuentran sancionados por la ley debido a que afectan la equidad en la contienda.
- Actos anticipados de precampaña.** Son todas aquellas actividades de difusión de la plataforma política y solicitud de voto, llevadas a cabo antes de la fecha de inicio de las precampañas por los ciudadanos que pretenden obtener el registro como candidatos de un partido político. Se

encuentran sancionadas por la ley debido a que afectan la equidad en la contienda.

Actos de campaña electoral. Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos realizados durante la etapa de campaña electoral, en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Actos de precampaña electoral. Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actos realizados durante la etapa de precampaña electoral, en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y al electorado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Actos preparatorios de la elección. Son los relativos a los procedimientos de registro de precandidatos y candidatos, de la campaña electoral, los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, de registro de representantes de partidos políticos y para elaborar y distribuir la documentación y el material electoral.

Agrupación política nacional. Son formas de asociación ciudadana con fines políticos, agenda de intereses propios y voz en la opinión pública.

Autoridad electoral. Es el organismo público, administrativo o jurisdiccional, encargado de organizar las elecciones destinadas a la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sean de carácter federal o local; o a resolver las impugnaciones que se deriven de tales elecciones, respectivamente.

Boleta electoral. Es el documento que contiene los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon, así como sus emblemas, en los cuales el ciudadano marca el de su preferencia al emitir su voto. En toda elección federal debe ser aprobado por el Consejo General (CG) del INE.

Cabecera distrital. Es la sede donde se encuentran instalados la junta distrital ejecutiva y el consejo distrital, órganos desconcentrados del INE. Existe una cabecera por cada uno de los 300 distritos.

Calificación de las elecciones. Consiste en la verificación del cumplimiento de las formalidades y los principios del proceso electoral; en el caso de senadores y diputados federales, es llevado a cabo por el INE, y en lo referente al presidente de la república, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Para el caso de elecciones en

las entidades federales, esta función es desempeñada por las autoridades locales.

Candidata(o). Es la persona propuesta y registrada por un partido político o de manera independiente ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.

Capacitador-asistente electoral. Es la persona que colabora con los consejos distritales y se encarga de proporcionar los conocimientos, los insumos y las herramientas necesarios a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla.

Casilla contigua. Se forma en aquellas secciones que tienen un número de electores mayor a 750.

Casilla electoral. Es el espacio físico y el conjunto de objetos, instrumentos y equipo necesarios para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Casilla especial. Es aquella casilla instalada para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Casilla extraordinaria. Es la casilla instalada en un lugar de fácil acceso cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección dificultan el acceso de todos los electores residentes en una sección a un mismo lugar.

Certeza. Principio rector de la función estatal de organizar las elecciones. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad las reglas de su propia actuación, y brinda la seguridad de que esas normas se cumplan.

Cierre de casilla. Es el acto por el cual las casillas dejan de recibir la votación. De acuerdo con la establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la votación se cierra a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, aunque puede ser antes de la hora fijada, cuando el presidente y el secretario de casilla certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal. No obstante, podrá permanecer abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

Circunscripción plurinominal. Espacio geográfico y jurídico en el que se celebra una elección a varios cargos de elección popular.

Circunscripción uninominal. Espacio geográfico y jurídico en el que se celebra una elección a un solo cargo de elección popular.

- Coalición. Es la unión de dos o más partidos políticos para postular al menos a 50% de los candidatos a un cargo de elección popular.
- Coalición parcial. Es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos a la elección de senadores o diputados, electos por el principio de mayoría relativa (MR). En el caso de senadores, la coalición puede registrar un máximo de 20 fórmulas de candidatos y para diputados, un máximo de 200 fórmulas.
- Coalición total. Es la unión de dos o más partidos políticos para postular a un mismo candidato a presidente de la república o para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. Este tipo de coalición comprende las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.
- Cómputo de circunscripción plurinominal. Es la suma que realiza cada uno de los consejos locales, con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, con el fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional (RP) en la propia circunscripción.
- Cómputo de entidad federativa. Es el procedimiento en el que cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en la entidad federativa. También se hace el cómputo para la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como para la elección de gobernadores y el jefe de gobierno de Ciudad de México.
- Cómputo de la elección de senadores de mayoría. Es el resultado de sumar las cifras obtenidas de la elección de senadores de todas las casillas instaladas en la entidad federativa de que se trate.
- Cómputo distrital. Es la suma de los resultados que se obtuvieron el día de la jornada electoral en cada una de las elecciones, realizada por el consejo distrital, respecto de los datos anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
- Cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa. Es el resultado de sumar los votos de la elección de diputados por ese principio de todas las casillas en un distrito electoral.
- Cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se obtiene sumando los resultados de las actas de todas las

casillas instaladas en los 300 distritos electorales, más los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero.

Cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Es un acto en el que intervienen el INE y la Sala Superior del TEPJF: el primero aporta los resultados de los cómputos distritales y el segundo suma los datos proporcionados por el INE, y en su caso, recompone los cómputos distritales como resultado de las impugnaciones que se hayan presentado respecto a dicha elección.

Consejero electoral. Integrante con voz y voto de los consejos del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya sea en el ámbito federal, local o distrital.

Consejero presidente. Integrante con voz y voto del órgano del INE responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya sea en el ámbito federal, local o distrital. Es quien tiene, entre otras atribuciones, la de convocar y conducir las sesiones del Consejo.

Consejo distrital. Órgano del INE que funciona en elecciones federales, en cada uno de los 300 distritos electorales. Está integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voto, así como por los representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.

Consejo General del INE. Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que guíen todas las actividades del instituto. Está integrado por un consejero presidente y ocho consejeros electorales con voto, así como por representantes de los partidos políticos nacionales, consejeros del Poder Legislativo (uno por grupo parlamentario) y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.

Consejo local. Órgano del INE que funciona durante el proceso electoral federal en cada entidad federativa. Está integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voto, además de representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.

- Constancia de asignación de diputado o senador por el principio de representación proporcional. Es el documento expedido por el presidente del Consejo General del INE a favor de cada partido político, en el que se determina la asignación que hizo de los candidatos electos por el principio de representación proporcional y una vez que el Tribunal Electoral resolvió todas las impugnaciones interpuestas.
- Constancia de mayoría. Documento que expide la autoridad electoral competente al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos válidos en las elecciones celebradas para seleccionar al titular del cargo.
- Constancia de registro de plataforma electoral. Es el documento expedido por el Consejo General del INE en el cual acredita que el partido político que postula a un candidato registró la plataforma electoral que aquel sostendrá durante la campaña.
- Conteos rápidos. Son ejercicios estadísticos para pronosticar tendencias en los resultados de la elección la misma noche en que esta se celebra, a partir de los datos de una muestra aleatoria. A diferencia de una encuesta de salida (en la que se pregunta a los electores el sentido de su voto al salir de la casilla), para el conteo rápido los datos se obtienen de los resultados asentados en las actas de casilla, una vez que estas fueron cerradas.
- Control de constitucionalidad. Es la verificación que hacen todas las autoridades competentes para determinar si una ley o el acto de una autoridad es contraria o no a la Constitución.
- Control de convencionalidad. Consiste en el examen de compatibilidad entre los actos y las normas nacionales con los tratados internacionales, que lleva a cabo el órgano jurisdiccional competente. Establece los patrones de interpretación generales que deben observar los tribunales de un Estado para verificar que sus decisiones se conformen a los compromisos internacionales que ha asumido y evitar que incurra en irresponsabilidad internacional.
- Credencial para votar con fotografía. Es el documento expedido por el INE, indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.
- Declaración de validez de las elecciones. Es la resolución de los organismos administrativos o jurisdiccionales electorales, que califica la legalidad de la elección de candidatos a cargos de elección popular.
- Definitividad. Este principio debe regir durante el proceso electoral. Establece que es necesaria la conclusión de cada una de las etapas del

proceso electoral federal para que sea posible pasar a la subsecuente e imposibilitar que sean impugnados actos de las autoridades electorales que formen parte de una etapa ya concluida.

Derecho de réplica. En materia electoral es el derecho fundamental que tiene el ciudadano para defender sus derechos cuando estos han sido afectados por la divulgación o transmisión de información inexacta o falsa que se refiera directamente a su persona.

Derecho electoral. En sentido estricto consiste en el conjunto de normas que rigen el derecho de votar y ser elegido. En sentido amplio, es el conjunto de normas y reglas constitucionales, leyes y reglamentos que regulan la organización, administración y celebración de las elecciones, así como la constatación de validez de los resultados electorales y, en su caso, el control legal, constitucional y convencional de los mismos, mediante su impugnación.

Días hábiles. Son los días autorizados para actuaciones en los tribunales. Fuera de proceso electoral, son todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos que por causas justificadas impliquen la suspensión de labores. Durante el proceso electoral todos los días son hábiles para las autoridades electorales.

Distrito electoral. Es cada una de las partes en las que se divide el territorio de un Estado con fines electorales. Su objetivo es establecer las demarcaciones territoriales en las cuales se ubica un determinado número de habitantes.

Distrito electoral uninominal. Es una de las 300 partes territoriales en que se divide el país para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Documentación electoral. Comprende las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, los paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, las de los cómputos de circunscripción plurinominal y de todos los documentos y las actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades electorales.

Elección intermedia. Es el proceso que se realiza solamente para renovar la Cámara de Diputados a la mitad del periodo sexenal.

- Elección ordinaria. Es el procedimiento comicial que se lleva a cabo periódicamente en la fecha prevista en la ley electoral.
- Elecciones concurrentes. Son aquellos comicios locales y federales, que coinciden exactamente en la fecha prefijada en la legislación electoral de un estado y en la LGIPE.
- Elecciones extraordinarias. Son aquellos comicios que se celebran fuera del calendario electoral, a consecuencia de haberse declarado nula una elección.
- Elecciones locales. Son los procesos comiciales que se celebran en cada entidad federativa para elegir a sus autoridades locales.
- Elecciones ordinarias federales. Son los comicios que organiza el Consejo General del INE.
- Elecciones ordinarias locales. Son los comicios que organiza el Consejo Estatal electoral.
- Elector. Es el ciudadano que ejercita su derecho a votar y tiene facultades para influir en una elección.
- Elegibilidad. Es la calidad jurídica que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia a alguna clase o un partido, en tanto cumplan los requisitos previstos en la legislación.
- Encuesta. Es una técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario aplicado a un reducido grupo de sus integrantes, denominado “muestra”.
- Encuesta de salida. Es un ejercicio estadístico para pronosticar resultados electorales. En México aún no han sido utilizadas por el INE, sino por empresas encuestadoras y medios de comunicación. A partir de una muestra aleatoria de casillas, las encuestadoras entrevistan a los ciudadanos cuando terminan de emitir su voto. Así, se obtienen tendencias rápidamente, pero son menos precisas que los conteos rápidos porque dependen de que los ciudadanos contesten con la verdad.
- Escrutinio y cómputo. Es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:
- 1) El número de boletas sobrantes de cada elección.
 - 2) El número de electores que votó en la casilla.
 - 3) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos.
 - 4) El número de votos nulos.

- Etapas del proceso electoral. Son las diversas fases que lo integran: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de la elección; además, cuando se trata de elecciones generales (sexenal para elegir diputados, senadores y presidente de la república), dictamen y declaración de validez de la elección presidencial y de presidente electo.
- Expediente de casilla. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, se forma un expediente que contiene un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidentes y los de protesta presentados por los representantes de partidos políticos.
- Financiamiento público. Es el dinero que reciben los partidos políticos y que se distribuye anualmente para sus actividades ordinarias y las destinadas a la obtención del voto.
- Fiscalización. Se hace a partir de la revisión de los informes que presentan los partidos políticos acerca de los recursos que reciben para financiamiento, en relación con su destino y aplicación.
- Fórmula de candidatos. Es aquella compuesta por un candidato propietario y un suplente para competir en una elección.
- Gastos de propaganda. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos llevados a cabo en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- Gastos operativos de la campaña. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- Geografía electoral. Delimitación territorial para el registro y la distribución de los ciudadanos que habrán de participar en las elecciones con base en el principio igualitario de que cada voto debe tener el mismo peso.
- Hojas de incidentes. Es el documento en el que el presidente de la casilla anota los hechos acontecidos durante el desarrollo de la jornada electoral, que no estaban previstos en la ley o que estima irregulares.
- Imparcialidad. Es un principio constitucional rector de las elecciones que consiste en que las autoridades electorales eviten desviaciones o tendencias partidistas en el ejercicio de sus funciones.
- Independencia. Principio constitucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto

apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas.

Inelegibilidad. Es una situación jurídica que se produce cuando un candidato no reúne los requisitos previstos en la ley para ocupar un cargo de elección popular.

Insaculación. Es el procedimiento que realiza el Consejo General del INE, por medio de un sorteo, para elegir a los ciudadanos que serán capacitados para integrar las mesas directivas de casilla.

Instalación de las casillas. Es el acto jurídico que se conforma de varias acciones: la concurrencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado de las urnas, la instalación de mesas y mamparas para la votación, y la firma o el sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, lo cual se debe hacer constar en el acta respectiva.

Instituto Nacional Electoral. Organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del presidente de la república, diputados y senadores, así como de organizar — en coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas— las elecciones locales.

Jornada electoral. Etapa del proceso electoral en la que se recibe la votación de los ciudadanos, inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

Juicio de inconformidad (JIN). Es el juicio mediante el cual los partidos políticos, y excepcionalmente los candidatos por cuestiones de elegibilidad, combaten los resultados electorales de los comicios federales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC). Juicio por medio del cual el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares: de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse de modo libre e individual al partido político de su preferencia, o que, tras haberse asociado con otros ciudadanos conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, entre otros. Asimismo, es procedente para impugnar los actos y las resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que

indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. De igual manera, procede contra la vulneración de otros derechos fundamentales relacionados con los derechos político-electorales.

Junta distrital ejecutiva. Órgano permanente del INE; hay uno en cada distrito del país (300). Se encarga, entre otras cuestiones, de proponer el número y la ubicación de las casillas de cada sección del distrito, capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y declarar la validez de la elección respectiva.

Junta General Ejecutiva. Órgano encargado de proponer las políticas generales y los programas del INE, así como de aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos. Está presidida por el consejero presidente del INE e integrada por el secretario ejecutivo y por algunos de los directores ejecutivos.

Junta local ejecutiva. Órgano desconcentrado del INE, de carácter permanente, que se localiza en cada una de las 32 entidades federativas del país. Está integrado por un vocal ejecutivo, vocal secretario y los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electores, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Jurisprudencia. Son los criterios obligatorios de aplicación, interpretación o integración de una norma, sostenidos por alguna de las Salas del TEPJF. En el caso de la Sala Superior, el criterio se vuelve obligatorio cuando se presenta en tres sentencias no interrumpidas o cuando surge de la resolución de una contradicción de criterios. En el caso de las Salas Regionales, se necesitan cinco sentencias no interrumpidas. En todos los casos, se requiere una declaración formal por parte de la Sala Superior.

Legalidad. Garantía de que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del marco normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE). Es el ordenamiento jurídico cuyo objeto es establecer las disposiciones respecto a instituciones y procedimientos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los organismos públicos locales.

- Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Ordenamiento jurídico que regula la constitución de los partidos políticos (plazos y requisitos para su registro); los derechos y las obligaciones de militantes, afiliados o simpatizantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos; la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos (documentos básicos); el sistema de fiscalización de ingresos y egresos de recursos, y la organización y el funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Es el ordenamiento jurídico que regula los juicios y recursos para garantizar que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y las etapas de los procesos electorales.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE). Ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la CPEUM, es decir, establece los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, su finalidad es proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular referida en el artículo 35, fracción VIII, de la CPEUM.
- Liquidación de un partido político. Es el procedimiento a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que se sigue para que un partido cumpla todas sus obligaciones pecuniarias a partir de la cancelación de su registro.
- Líquido indeleble. Sustancia con la cual se impregna tinta en el dedo pulgar al ciudadano para advertir que ya votó. Es uno de los materiales electorales que se entregan a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección. Su finalidad es garantizar que el elector vote una sola vez en las elecciones que correspondan. El líquido que seleccione el INE deberá garantizar plenamente su eficacia.
- Lista nominal de electores. Base de datos que contiene el nombre, el domicilio y la fotografía de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, cuya organización parte del orden alfabético de los que están inscritos en cada sección.

- Marcadora de credencial. Sirve para asegurar que cada ciudadano emita su voto una sola vez. Se usa para que los secretarios de casilla puedan imprimir una letra *v* en la credencial de elector de quienes hayan votado.
- Material electoral. Son los instrumentos que se utilizan en la jornada electoral y que incluyen, entre otros objetos, cancelas, urnas, marcadoras de credencial, líquido indeleble, mamparas y paquetes electorales.
- Mesa directiva de casilla (MDC). Es el órgano electoral encargado de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales. Está conformado por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
- Objetividad. Principio constitucional rector de las elecciones que consiste en que todos los actos y las resoluciones emitidos durante del proceso electoral se ajusten estrictamente a lo que señala la ley.
- Observador(a) electoral. Persona mexicana que participa en la supervisión de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.
- Padrón electoral. Es la base de datos que contiene nombre y datos generales de todos los ciudadanos mexicanos que, en pleno uso de sus derechos político-electorales, han solicitado formalmente su inscripción en el Registro Federal de Electores y, en consecuencia, su credencial para votar con fotografía.
- Paquete electoral. Es la caja que contiene los expedientes de casilla integrados por diversa documentación electoral de cada una de las elecciones, así como varios sobres. En su envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos políticos que así lo decidan.
- Partidos políticos. Entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público —de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulan— por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo. También pueden entenderse como organizaciones de personas que persiguen alcanzar el poder público mediante su participación en las elecciones.
- Pérdida del registro. Sanción que impone el Consejo General del INE a un partido político cuando este no alcance el porcentaje mínimo de

votación en las elecciones, por incurrir en conductas graves y reiteradas, o haber incumplido con sus obligaciones.

Precandidata(o). Es la o el ciudadano que participa en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, con el propósito de ser postulado por un partido político para alguno de esos cargos.

Principios rectores. Normas superiores de carácter fundamental y general que establecen los valores de un orden jurídico y que deben regir durante el proceso electoral federal. La CPEUM en el artículo 41, base V, contempla cinco: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Existen principios rectores implícitos que se denominan así porque no están indicados expresamente en la Constitución y derivan o son extraídos de esta.

Proceso electoral. Es el conjunto de actos que llevan a cabo las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Son el conjunto de actividades que efectúan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo que establecen la LGIPE, la LGPP y la normatividad interna de cada partido político.

Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). Es un mecanismo para informar los resultados preliminares de las elecciones federales, mediante la publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciben en las 300 juntas distritales ejecutivas. El PREP da a conocer, en tiempo real y vía internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la jornada electoral. Los resultados publicados por este programa no son definitivos ni pronostican tendencias, solo tienen fines informativos.

Propaganda electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes durante la campaña electoral, con el objetivo de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Proselitismo. Es toda actividad que llevan a cabo los partidos políticos o candidatos, con la finalidad de obtener votos.

Recurso de reconsideración (REC). Es el medio de defensa establecido en favor de los partidos políticos, y excepcionalmente de los candidatos,

- para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales al resolver juicios de inconformidad y cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerar que contradice a la CPEUM. También procede para impugnar la asignación de diputados y senadores de representación proporcional que realiza el CG del INE.
- Registro de coalición. Es la resolución que emite el INE, por la que se autoriza a dos o más partidos políticos a contender unidos en las elecciones como si fueren uno solo.
- Representante de partido político en casilla. Es el ciudadano registrado formalmente por los partidos políticos ante la autoridad electoral respectiva.
- Sección. Es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.
- Sufragio universal, libre y secreto. Véase *voto*.
- Tiempos oficiales. Es el tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado. En materia electoral, es el tiempo del Estado que se destina para los fines del INE y demás autoridades electorales, así como para el ejercicio del derecho de acceso a dichos tiempos, que corresponde a los partidos políticos.
- Tope de gastos de campaña. Es el límite que para cada elección acuerda el Consejo General del INE, en relación con los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña.
- Tope de gastos de precampaña. Es el límite que acuerda el Consejo General del INE en cuanto a los gastos que hacen los precandidatos a cargos de elección en el interior de un partido político.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción del conocimiento y de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, de las cuales conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Se compone de una Sala Superior y seis Salas Regionales.
- Unidad Técnica de Fiscalización. Órgano técnico del Consejo General encargado de revisar los informes trimestrales, anuales y los demás

señalados en la ley que le presentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas acerca del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Urna. Es aquel material electoral en que los electores depositan las boletas, una vez emitido el sufragio. Debe construirse de un material transparente, plegable o armable; lleva en el exterior —y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponde— la denominación de la elección de que se trate.

Visitantes extranjeros. Son personas con nacionalidad distinta a la mexicana, que pueden conocer las modalidades del desarrollo de los procesos electorales federales en cualquiera de sus etapas, por invitación del Consejo General del INE.

Voto. También se denomina sufragio. Es una prerrogativa constitucional del ciudadano para elegir a sus representantes. Se caracteriza por ser:

- 1) Intransferible. Implica que solo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo.
- 2) Libre. Significa que el elector debe emitirlo por su propia voluntad, sin influencia de persona alguna.
- 3) Secreto. Implica que el elector pueda emitirlo, sin que tal acto pueda ser observado por ninguna persona.
- 4) Universal. Es un derecho de todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos y las calidades que establezca la ley.

Voto de los mexicanos en el extranjero. Se refiere al derecho de voto activo que tienen los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en algunas entidades federativas, para elegir al titular del Poder Ejecutivo o a cierto número de diputados locales.

Voto nulo. Se cuenta como tal cuando:

- 1) No se puede advertir por quién votó un ciudadano, es decir, cuál fue la intención de su voto.
- 2) No se marque ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.
- 3) El elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Voto válido. Es aquel que emite el elector al estampar una marca en un solo cuadro, en el que se contenga el emblema de un partido político. También lo será cuando marque en la boleta dos o más cuadros, y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Fuentes consultadas

- Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Promotores: Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. Disponible en http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/230 (consultada el 25 de enero de 2018).
- 28/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional. Disponible en http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/236 (consultada el 25 de enero de 2018).
- 90/2014. Promovente: Partido del Trabajo. Disponible en http://portales.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/254 (consultada el 25 de enero de 2018).
- Bartolini, Stefano. 1996. *Enciclopedia delle scienze sociali*. Italia: Treccani.
- Borea Odría, Alberto. 2003. “Democracia”. En *Diccionario electoral*. México: CAPEL/IIJ-UNAM. [Disponible en <http://www.mercaba.org/FICHAS/Capel/democracia.htm> (consultada el 25 de enero de 2018)].
- Bovero, Michelangelo. 2013. *Los adjetivos de la democracia*. México: IFE.
- Bravo Escobar, Enrique. 2014. Mecanismos de participación ciudadana en perspectiva comparada. En *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano*, coords. Luis Carlos Ugalde Ramírez y Gustavo Rivera Loret de Mola, 279-319. México: TEPJF.
- Cárdenas Gracia, Jaime. 2001. *Partidos políticos y democracia*. México: IFE.
- CFE. Código Federal Electoral. 1986. México: Cámara de Diputados.

- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1990. México: Cámara de Diputados.
- . 1996. México: Cámara de Diputados.
- . 2008. México: INE.
- Cotarelo García, Ramón. 1985. *Los partidos políticos*. Madrid: Ediciones Fundación Sistema.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México: Congreso de la Unión.
- . 2014. México: TEPJF.
- Crespo, José Antonio. 2007. *Elecciones y democracia*. México: IFE.
- Downs, Anthony. 1992. *Una teoría económica de la democracia*. Madrid: Aguilar.
- Duverger, Maurice. 1957. *Los partidos políticos*. México: FCE.
- Fernández Baeza, Mario. 1986. *Más allá de la transición*. Santiago: Andante.
- Gilas, Karolina Monika. 2014. *Con las cuotas no basta*. México: TEPJF.
- IMPEPAC. Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 2015. Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 del Consejo Estatal Electoral por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas. Disponible en <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE177201517062015P.pdf> (consultada el 25 de enero de 2018).
- Jurisprudencia 11/2001. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2001&tpoBusqueda=S&sWord=11/2001> (consultada el 25 de enero de 2018).
- 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2005> (consultada el 25 de enero de 2018).
- 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Disponible

- en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2012> (consultada el 25 de enero de 2018).
- 25/2012. REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=25/2012> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - 5/2013. PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - 15/2013. CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - 29/2013. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Disponible en http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2029.2013_0.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).
 - 41/2013. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - 44/2013. SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=44/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - 50/2013. INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN

- DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=50/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
- 21/2014. CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
- 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=30/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
- 34/2014. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
- Kirchheimer, Otto. 1966. "The transformation of Western European Party Systems". En *Political parties and political development*, eds. J. LaPalombara y M. Weiner, 177-200. Nueva Jersey: Princeton University Press.
- y Georg Rusche. 1968. *Punishment and social structure*. Nueva York: Columbia University Press.
- LE. Ley Electoral. 1911. México: Congreso de la Unión.
- LEF. Ley Electoral Federal. 1946. México: Cámara de Diputados.
- . 1963. México: Congreso de la Unión.
- LEFCC. Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente. 1916. México: Congreso de la Unión.
- LEPF. Ley para la Elección de los Poderes Federales. 1918. México: Congreso de la Unión.
- LFCP. Ley Federal de Consulta Popular. 2014. México: TEPJF.
- LFE. Ley Federal Electoral. 1963. México: Congreso de la Unión.
- . 1973. México: Cámara de Diputados.
- LFOPPE. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. 1977. México: Cámara de Diputados.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: TEPJF.
- LGMDE. Ley General en Materia de Delitos Electorales. 2014. México: TEPJF.

- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: TEPJF.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: TEPJF.
- Lissidini, Alicia, Yanina Welp y Daniel Zovatto, coords. 2008. *Democracia directa en Latinoamérica*. Buenos Aires: Prometeo Libros. [Disponible en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/democracia-directa-en-latinoamerica.pdf> (consultada el 25 de enero de 2018)].
- LOC. Ley Orgánica del Congreso General. 2015. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2014. México: TEPJF.
- Malamud, Andrés. 2003. "Partidos políticos". En *Introducción a la ciencia política*, comp. Julio Pinto, 321-50. Buenos Aires: Eudeba. [Disponible en <http://catedras.fsoc.uba.ar/isuani/Partidos-MALAMUD.pdf> (consultada el 25 de enero de 2018)].
- Manin, Bernard. 1998. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Nohlen, Dieter. 2004. *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: FCE.
- , Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, comps. 2007. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2.^a ed. México: FCE.
- Orozco Henríquez, José Jesús. 2014. *Control de la convencionalidad en materia electoral*. México: TEPJF.
- Panbianco, Angelo. 1995. *Modelos de partido*. Madrid: Alianza Universidad.
- Picado, Sonia. 2007. Derechos políticos como derechos humanos. En Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson 2007, 48-59.
- Pitkin, Hana Fenichel. 1967. *The concept of representation*. Berkeley: University of California Press.
- Popper, Karl. 2013. *The open society and its enemies*. Princeton and Oxford: Princeton University Press.
- Prud'homme, Jean François. 2016. *Consulta popular y democracia directa*. México: INE. [Disponible en <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/15.pdf> (consultada el 25 de enero de 2018)].
- Salazar, Luis y José Woldenberg. 2001. *Principios y valores de la democracia*. México: IFE.
- Sartori, Giovanni. 1968. Political development and political engineering. En *Public policy*, eds. James Montgomery y Albert Hirschman, 261-98. Cambridge, Mass: Harvard University Press.

- . 1988. *Teoría de la democracia*. Madrid: Alianza. [Disponible en <http://es.scribd.com/doc/125925908/Teorias-de-la-democracia-I-Giovanni-Sartori#scribd> (consultada el 25 de enero de 2018)].
 - . 2005. *Parties and party systems*. Reino Unido: ECPR Press.
 - . 2007. *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza.
 - . 2009. *La democracia en 30 lecciones*. México: Taurus.
- Sentencia SDF-JRC-0003/2013. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2013/JRC/SDF-JRC-00003-2013.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SDF-JRC-17/2015 y acumulados. Actores: Partidos Acción Nacional, Socialdemócrata de Morelos y de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JRC-0017-2015.pdf> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - SM-JDC-287/2015 y acumulados. Actores: Édgar Inzunza Ballesteros y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0287-2015.pdf> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - SM-JRC-14/2014 y acumulados. Actoras y actores: Partido Acción Nacional, Yolanda Olga Acuña Contreras, Lariza Montiel Luis y José Armando Pruneda Valdez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2014/JRC/SM-JRC-00014-2014-Acuerdo1.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - SUP-JDC-461/2009. Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00461-2009.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - SUP-JDC-12624/2011. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-12624-2011.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).

- SUP-JDC-494/2012. Actor: Omar Olvera de Luna. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00494-2012.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-JDC-597/2012 y acumulados. Actores: Manuel Guillén Monzón y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0597-2012.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-JDC-612/2012 y acumulados. Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00612-2012.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-JRC-463-2014. Actor: Partido Humanista. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00463-2014.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-JRC-680/2015 y acumulados. Actores: Movimiento Ciudadano y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00680-2015.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-RAP-92/2014 y acumulados. Recurrentes: Javier Corral Jurado, como consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/RAP/SUP-RAP-00092-2014.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-RAP-163/2014 y acumulados. Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/RAP/SUP-RAP-00163-2014.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-REC-936/2014. Recurrentes: Coalición “Todos somos Coahuila” y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electro-

- ral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-REC-46/2015. Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00046-2015.htm> (consultada el 25 de enero de 2018).
- TEE/JDC/255/2015-1 y sus acumulados. Actores: Maricela de la Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Córdova, Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito, Julio César Yáñez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Humanista. Disponible en <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2015/JDC-255-2015-1.pdf> (consultada el 25 de enero de 2018).
- Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=X/2001> (consultada el 25 de enero de 2018).
- VIII/2013. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR ESCRITO DE INTENCIÓN PARA EL REGISTRO (Legislación de Zacatecas). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
- XI/2013. USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XI/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
- XVI/2013. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRE-

- CAMPAÑA O CAMPAÑA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVI/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
- XVIII/2013. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO DEBEN UTILIZAR LOS TIEMPOS QUE LES SON ASIGNADOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVIII/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XXV/2013. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (Legislación de Quintana Roo). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXV/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XXVII/2013. DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (Legislación de Veracruz). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXVII/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XXIX/2013. OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIX/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XXXVIII/2013. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVIII/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (Legislación de Coahuila). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLI/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XLII/2013. PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO. Disponible

- en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLII/2013> (consultada el 25 de enero de 2018).
- II/2014. DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (Constitución Política del Estado de Tabasco). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=II/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - IV/2014. ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=IV/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - VI/2014. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VI/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - VIII/2014. ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS DATOS, NOMBRES Y SALARIOS CONTENIDOS EN LA PLANTILLA LABORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO SON DE NATURALEZA PÚBLICA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XIV/2014. BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XXIII/2014. INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (Normativa del Partido de la Revolución Democrática). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIII/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
 - XXX/2014. ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. ES INVÁLIDA LA RESTRICCIÓN A LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE

- NO SEA NECESARIA, RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXXII/2014. BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN (Legislación de Guerrero). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXII/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXXVI/2014. ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. DEBE GARANTIZARSE LA DISPOSICIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LOS RECURSOS PREVISTOS PARA LA CAMPAÑA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVI/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXXVIII/2014. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVIII/2014> (consultada el 25 de enero de 2018).
- Zovatto, Daniel. 2007. “Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina: un balance comparado, 1978-2007”. En *Revista de Derecho Electoral* 4 (julio-diciembre). [Disponible en http://www.tse.go.cr/revista/art/4/zovatto_num4.pdf (consultada el 25 de enero de 2018)].

Partidos políticos, perteneciente a la colección
Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPFE,
se terminó de imprimir en agosto de 2018
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA),
calzada San Lorenzo núm. 244,
colonia Paraje San Juan, CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.

